

INE/CG534/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO ELECTO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**, integrado por hechos que se considera constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional. El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Martín Orozco Sandoval, candidato electo al cargo de Gobernador, en el estado de Aguascalientes y del Partido Acción Nacional, denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

Hechos

- 1. El nueve de octubre de dos mil quince de dos mil quince inició el Proceso Electoral en el Estado de Aguascalientes.*
- 2. El periodo de precampaña tuvo verificativo del uno de febrero al once de marzo del año en curso.*
- 3. El día tres de abril del presenta año, inició el periodo de campaña para la elección de Gobernador del estado de Aguascalientes.*
- 4. Martín Orozco Sandoval es candidato a gobernador del estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional.*
- 5. El tope de gastos de campaña para lección de Gobernador del Proceso Electoral estatal ordinario 2015-2016 es de \$16, 308, 527.28 (dieciséis millones trescientos ocho mil quinientos diecisiete pesos 28/100 M.N.), esto de conformidad con el Acuerdo CG-A-05/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.*

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Licenciado Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

“(…)

P R U E B A S

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en Análisis de Valor de Mercado de las Contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios, relativo a la propaganda objeto de la presente queja, documento de fecha 11 de junio de 2016, expedido por el corredor públicos No.65 del D.F., Alfredo Trujillo Betanzos, actuando en su carácter de perito valuador facultado por la Ley de Correduría Pública y el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el cual contiene carpetas de las pruebas que forman parte del análisis de mercado.
- 2. Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto

*Nacional Electoral, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral, y a través del funcionario investido de fe pública, para certificar la **existencia y contenido de los eventos del candidato Martín Orozco Sandoval**, mismos que fueron monitoreados de las redes sociales Facebook y Twitter y cuyas direcciones son las siguientes:
(Inserción de listado visible a fojas 51 a 55)*

Con el fin de contrastar el gasto reportado con el análisis de valuación efectuada con el perito, con el cual, se corrobora el rebase de tope de gastos de campaña denunciado.

3. **LA PRESUNCIONAL**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

III. Acuerdo de Recepción y Prevención. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF-88/2016/AGS**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General; así como requerir al quejoso, toda vez que en el escrito inicial únicamente refirió cinco hechos genéricos sin señalar la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; de igual forma, omitió relacionar todas y cada una de las pruebas que ofreció con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; por otra parte, por lo que hace al documento que adjuntó identificado como “Análisis de Valor de Mercado de las Contraprestaciones pagadas por lo bienes y servicios”, únicamente se advierte un anexo y no los cinco a los que hace referencia el texto del mismo análisis, por otra parte no se mencionaban domicilios en algunas de las fotos relativas a publicidad en vía pública, que se aprecian en ciento treinta y cinco fojas del documento referido; finalmente, por cuanto hace a la propaganda utilitaria, no refiere cómo determina el número total de unidades que cuantifica.

Al respecto es de señalar, que atento al Acuerdo en comento, mediante el oficio INE/UTF/DRN/16625/2016, con misma fecha se notificó al quejoso la prevención en comento.

IV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la recepción del escrito de queja identificado con el número **INE-Q-COF-UTF/88/2016/AGS**.

V. Desahogo de Requerimiento de información. El día diecinueve del mismo mes y año, el Licenciado Alejandro Muñoz García, dio contestación al requerimiento de información antes señalado, manifestando medularmente lo siguiente:

Respecto al numeral I. "proporcione las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; manifestando como se determina O de donde derivan los conceptos que a su dicho deben cuantificarse"

La queja basal es un todo, y en ese sentido, la autoridad administrativa electoral, facultada para resolver procedimientos seguidos en forma de juicio debe estudiarla en su conjunto y no de manera aislada.

...

Tal y como lo señala esta autoridad, los cuatro primeros hechos se refieren a acontecimientos, más que a generalidades de la Jornada Electoral, mismos que no necesitan ser probados, ni muchos menos acreditados con circunstancias de modo, tiempo y lugar, al tratarse de hechos públicos y notorios.

Por otro lado, el hecho cinco se refiere a un acuerdo del Instituto Electoral local, por el cual se estableció el monto a que ascendía el tope de gasto de campaña.

Hechos que no necesitan ser probados de modo alguno, al tratarse de hechos públicos y notorios.

Ahora bien, la Litis la pretensión basal o primigenia de la queja objeto del presente requerimiento, consiste en denunciar el rebase de tope de gastos de campaña, tal como se precisó en el proemio, y que me permito transcribir:

...

De igual forma, el capítulo denominado consideraciones de derecho de la queja basal, en su numeral 2 se adujo lo relativo a "Consideraciones de derecho, respecto al rebase de tope de gastos de campaña."

En la parte final del numeral 2 del capítulo denominado consideraciones de derecho de la queja basal, se aduce el objetivo del análisis de valor de mercado efectuado por el corredor público en su carácter de perito en la materia, es acreditar el rebase del tope de gasto de campana, tal como se aprecia a continuación:

Con base en su análisis, concluyó que el valor comercial mínima del gasto de campana efectuado por el C. Martin Orozco Sandoval durante su campana asciende a la cantidad de \$19,820,492.00 (Diecinueve millones ochocientos veinte mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual representa un excedente de \$3,511,974.72 (tres millones quinientos once mil novecientos setenta y cuatro pesos 72/100 moneda nacional), lo que equivale a 21.53% (veintiún punto cincuenta y tres por ciento) de gasto rebasado en el tope de campana establecido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, toda vez que como se precisó con antelación, el tope de gasto de campana es de \$16,308,517.28 (dieciséis millones trescientos ocho mil quinientos diecisiete pesos 28/100 M.N.).

Del Dictamen antes señalado, queda demostrado que el C. Martin Orozco Sandoval, ha actualizado la causal de nulidad establecido en el artículo 41, Base VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, evaluar las pruebas y consideraciones ofrecidas y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, y aplicar las sanciones y disposiciones contenidas en la norma, toda vez que ha quedado demostrado que se han rebasado los ingresos y el ejercicio y tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

En el último párrafo de la prueba marcada con el numeral 2 del escrito de queja basal, se solicitó lo siguiente:

*"Con el fin de contrastar el gasto reportado con el análisis de valuación efectuado con el perito, con el cual, se **corroboró el rebase de tope de gastos de campaña denunciado.**"*

Por último, en el petitorio segundo de la queja basal, se solicitó lo siguiente:

"TERCERO. Admitir las pruebas y ejercer la facultad investigadora, con el fin de allegarse de toda la información **que acredita el rebase de tope de gastos de campana denunciado.**"

De lo anteriormente transcrito, queda claro que la **Litis primigenia**, con base en una lectura integral de la queja basal, es denunciar el **rebase de tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador.**

En ese sentido, la Litis ..., consiste en demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe precisarse que el tope de gastos de campaña se compone de tres elementos que me permitiré definir:

Gastos, palabra en plural que se refiere a un conjunto de elementos y transacciones que son adquiridos en beneficio del candidato en campana durante un periodo de tiempo determinado.

Campaña, como periodo de tiempo, consiste en el lapso en que los candidatos y partidos promueven su Plataforma Electoral e imagen ante electorado.

Analizada en su conjunto. Tope de Gastos de campaña: El limite de recursos, elementos y transacciones con los que se beneficia ron tanto partidos y candidatos en el periodo en el que promovieron su imagen y Plataforma Electoral ante la ciudadanía, y que se encuentran regulados en el articulo 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, al denunciar rebase de tope de gastos de campaña, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedaran precisadas en las pruebas ofrecidas toda vez, que se denuncia el exceso de gasto acontecido durante toda la etapa de campana. Un gasto en lo individual no genera por si mismo un rebase.

Es la suma de todos los gastos que benefician al candidato los que tiene que ser considerados durante el periodo de campana, por ello el análisis debe ser realizado de forma conjunta y no esperar una cuantificación en lo individual de cada elemento que genere un beneficio al candidato en lo que se refiere a utilitarios.

Estimarlo de forma diferente hace nugatoria la fiscalización e imposible de probar un rebase de tope de gasto de campana.

En ese sentido, será el caudal probatorio, en el caso concreto, el análisis de valor de mercado, así como en la certificación de los eventos y elementos de propaganda referidos en la probanza marcada con el numeral 2 del escrito de queja, el que establece por sí mismo dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Todos los elementos y eventos de propaganda que sustenta el análisis de valor de mercado tienen una vinculación directa al candidato puesto que contiene signos distintivos propios de la campana respectiva así como su valuación y prueba misma de su existencia en términos de la Ley Federal de Correduría Pública.

Respecto al numeral V. "relacione todas y cada una de las pruebas que ofrece con cada uno de los hechos denunciados"

Los hechos marcados con los numerales 1 a 5, no deben ser probados, al tratarse de hechos públicos y notorios, esto de conformidad con 10 dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Respecto al numeral III. "proporcione los cinco anexos del documento titulado Análisis de Valor de Mercado de las Contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios que adjunta como prueba (mica, 0 bien, manifieste cuales documentos corresponden a cada uno de los anexos referidos; igualmente, respecto a la propaganda utilitaria, se solicita señale cual es la referencia para acreditar el número total de unidades que cuantifica; asimismo, por 10 que Hace a la propaganda en vía pública, se requiere proporcione los domicilios de las fotos visibles en las 135 fojas digitalizadas que se anexan al presente en disco compacto"

a) Del análisis del valor de mercado únicamente tiene 4 anexos, los cuales se identifican plenamente tanto en el cuerpo del propio análisis como de los documentos adjuntos al mismo, pues que antes de cada anexo se encuentra una hoja que especifica el número de anexo de que se trata.

b) Bajo el Anexo A se adjuntan la relación de espectaculares agregando la dirección donde fueron ubicados los mismos durante el periodo de campana.

c) Se acredita con la estimación que realizó el perito de las unidades mínimas y máximas que podrían haberse adquirido, en base a la lista nominal de las actas contabilizadas al 6 de junio del presente año y correspondiente al estado de

Aguascalientes que es de 741 ,590 Y del utilización del METODO DE PRONOSTICO CAUSAL - ANALISIS DE REGRESIÓN.

d) No se relaciona cada foto que se adjunta con cada concepto de la tabla de cuantificación porque materialmente es imposible contabilizar la totalidad de utilitarios contratados por el Partido y candidato denunciado.

Para la realización de cálculo se utilizo el METODO DE PRONOSTICO CAUSAL - ANALISIS DE REGRESION mediante el cual se estiman lo mínimos y máximos que podría haberse adquirido. Además, el propio análisis es muy claro al señalar que se trata de fotografías ejemplificativas.

Para mayor claridad se cita el texto que aparece en las paginas 6 y 7 del analisis:

"como se puede ver de la relación anterior, lo que se presenta únicamente el número de unidades de acuerdo a la identificación que se realizo de los bienes y servicios materia de la presente valuación por parte del suscrito mediante la inspección ocular efectuada del 03 (tres) de abril al 01 (primero) de junio de dos mil dieciséis, va que no se conto con el número de unidades o cantidades específicas de bienes y servicios a valuar.

Se agregan como "Anexo 4" del presente documento, diversas fotografías ejemplificativas de los bienes V servicios antes enlistados mismas que son coincidentes con el material propagandístico que fue visualizado por el suscrito".

En base a lo anterior, se está requiriendo lo siguiente (única y exclusivamente relacionado con el análisis) :

" III. De igual forma por lo que hace al numeral 3, se requiere que proporcione los cinco anexos del documento titulado "Análisis de Valor de Mercado,," que se adjunta como prueba única, o bien manifieste cuales de los documentos corresponden a cada uno de los anexos referidos; como ya lo mencione línea arriba, no son 5 anexos, si no 4 y los mismos están plenamente identificados tanto en el cuerpo del análisis como en cada anexo del mismo.

ANEXO 1. Copia fotostática de la Habilitación de Corredor Público.

ANEXO 2. Copia fotostática de Listado de Corredores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación y su especialidad en vinculación.

ANEXO 3. Copia fotostática de la cedula de Maestro en valuación inmobiliaria e industrial.

ANEXO 4. Diversas fotografías ejemplificativas de los bienes y servicios.

Igualmente, respecto a la propaganda utilitaria, se solicita señale cual es la referencia para acreditar el número total de unidades que califica;

Como ya se mencionó con anterioridad, las referencias son:

La Lista nominal de las actas contabilizadas al 6 de junio del presente año y correspondiente al estado de Aguascalientes que es de 741 ,59; Y EL METODO DE PRONOSTICO CAUSA- ANALISIS DE REGRESION.

Antes que todo, precisar que no se trata de una prueba única, pues también se ofrecieron las siguientes pruebas:

• LA DOCUMENTAL, consistente en el acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de los eventos del candidato Martin Orozco Sandoval, mismos que fueron monitoreados de las redes sociales Facebook y Twitter y cuyas direcciones web se enlistaron.

...

VI. Acuerdo de Admisión. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por admitida la queja radicada **bajo el número de expediente INE-Q-COF-UTF/88/2016/AGS**, ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento tanto del C. Martín Orozco Sandoval, candidato electo a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, como del Partido Acción Nacional.

VII. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiuno del mismo año, la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El día veinticuatro siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VIII. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante los oficios Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16757/2016 e INE/UTF/DRN/16757/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo

General, respectivamente, la admisión del escrito radicado bajo el número de expediente **INE-Q-COF-UTF/88/2016/AGS**.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

- a) **Notificación y emplazamiento al C. Martín Orozco Sandoval**, mediante Acuerdo del veintiuno de junio del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de garantizar la máxima expeditéz en la sustanciación del procedimiento sancionador en que se actúa, consideró necesario solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes el apoyo y colaboración en la realización de la notificación del inicio de procedimiento **INE-Q-COF-UTF/88/2016/AGS**, así como del requerimiento de información con las constancias digitalizadas que conforman el expediente en comento, al C. Martín Orozco Sandoval; a fin de que en un término de 48 (cuarenta y ocho) horas, contadas a partir de la notificación que al efecto se realizara, remitiera las pólizas mediante las cuales reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos que el quejoso denuncia, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaras sus afirmaciones.
- b)
- c) **Notificación y emplazamiento al Partido Acción Nacional**, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16759/2016 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, notificado el 11 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/88/2016/AGS**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento y requiriéndole información, a fin de que en un término de 48 (cuarenta y ocho) horas, contados a partir de la notificación del mismo, remitiera las pólizas mediante las cuales reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos que el quejoso denuncia, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

X. Contestación al Emplazamiento por parte del Partido Acción Nacional

Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el veintitrés de junio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Francisco Gárate Chapa, representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

(...)

De manera puntual, la intención del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL es que con fundamento en lo que dispone el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, SE DICTE RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el sentido de que SE ESTABLEZCA QUE NO EXISTE ACREDITADO NINGÚN REBASE EN EL LÍMITE DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA NI POR PARTE DEL ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR MARTÍN OROZCO SANDOVAL, NI POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE COMO CONSECUENCIA, VALORANDO EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITA ESTA H. AUTORIDAD, LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL EN SU MOMENTO HAGA EL PRONUNCIAMIENTO QUE CONFIRME LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, esto en razón de que no existe causal para la NULIDAD DE LA ELECCIÓN, puesto que no es verdad que haya vulnerado el artículo 41 Base VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que todos los gastos de campaña fueron debidamente evidenciados ante la autoridad Competente, por lo que resultan infundados e inatendibles los hechos que hace valer "EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" en relación con las supuestas violaciones del marco legal que bajo ninguna circunstancia pueden dar lugar a que se decrete el rebase en el tope de gastos de campaña. Lo anterior, tal y como se acreditará en los apartados subsecuentes y con el acervo probatorio que se anexa al presente escrito y a los que me remito en obvio de espacio y tiempo.

Aunado a lo anterior se solicita a esta H. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en todo momento haga valer EL PRINCIPIO GENERAL DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, recogido en el aforismo latino "UTILE PER INUTILE NON VITIATUR", mismo principio en materia electoral que se encuentra acogido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

(transcribe jurisprudencia)

Es preciso señalar, que la Campaña electoral al cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes del candidato Martín Orozco Sandoval, postulado por el Partido Acción Nacional, fue llevada a cabo con toda responsabilidad, en donde mi representada asumió la responsabilidad de llevar todo lo relativo a los registros contables de las etapas de precampaña y campaña y que con base en los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios en materia de fiscalización, los reportes correspondientes se han realizado ante ese Instituto Nacional Electoral en tiempo y en forma sin que hubiese existido a la fecha ninguna irregularidad respecto de la presentación de dichos informes, razón por la cual en su momento se deberá dictar resolución en la que se declare la improcedencia de la queja que se contesta.

Con base en lo anterior, desde ahora rechazo de manera puntual y categórica las imputaciones que el partido denunciante vierte respecto a un supuesto rebase de topes en los gastos de campaña; para tal efecto objeto todas y cada una de las probanzas que acompañaron a su escrito de denuncia.

En el mismo sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 29 numeral 1 incisos III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es obligación del denunciante el cumplir entre otros con una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, así como una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, al igual que aportar los elementos de prueba con los que cuente para demostrar tal rebase de gastos que alega.

En los mismos términos, de conformidad con lo que dispone el artículo 30 numeral 1, incisos I, II y III y numeral 2 del mismo ordenamiento, el procedimiento será improcedente cuando:

Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles; sean frívolos o se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del Artículo 29 del Reglamento.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, debe declararse la improcedencia de la queja que se contesta basado en lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE SE CONTESTA

Previo a la contestación de los hechos inverosímiles y sin fundamento que narra el quejoso en el escrito inicial, se estima pertinente exponer que en su primera parte sólo se concreta a exponer y sobre todo a transcribir el marco normativo correspondiente; lo anterior, a fin de evidenciar que en el presente caso no existen bases jurídicas ni racionales para tener por acreditada responsabilidad alguna del Partido que represento.

NATURALEZA Y REGLAS QUE OPERAN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En principio, cabe mencionar que, en el tema relacionado con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador en materia de fiscalización, con la intención de demostrar el supuesto rebase en el Tope de gastos de campaña y determinar la nulidad de una elección, tanto la fijación de la litis, la carga de la prueba y la demostración de las imputaciones corre a cargo del denunciante y no puede derivarse de una simple interpretación de los supuestos normativos y de sus alcances.

Se dice lo anterior, ya que tanto la Constitución Federal, como el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que son los aplicables para la pretensión final del recurrente a través de la interposición de éste asunto, señalan lo siguiente:

...

De manera orientadora al caso, también debe aplicarse la siguiente tesis relevante y la parte conducente de algunos precedentes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL..."

Desde luego que en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, también la carga de la prueba para demostrar las violaciones alegadas tanto de manera objetiva como material, con la intención de obtener la imposición de una

sanción al sujeto activo es del denunciante o Partido que inicie el procedimiento, en virtud de que:

a) Cuando se admite la denuncia, se emplazará al denunciado, para que responda la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza.

b) Tratándose de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización mismo que se rige predominantemente por el principio dispositivo, es evidente que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, pero dichas pruebas tienen que ser objetivas, fehacientes y material y directamente vinculadas con lo que se pretende probar sin que sea posible determinar la realización de pesquisas que están prohibidas en materia contable, fiscal y hacendaria.

Luego entonces, es claro que en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, la autoridad investigadora y sancionadora NO DEBE INCLUIR HECHOS

DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio dispositivo que la Sala Superior ha concluido impera en el trámite de ese tipo de procedimientos.

Partiendo de la base anterior, en materia probatoria de cualquier procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas objetivas y materiales inherentes a demostrar las violaciones denunciadas en dicho procedimiento.

Luego, en este contexto, cabe destacar que no existe duda de que, en el derecho administrativo sancionador, aplican plenamente los siguientes principios del derecho punitivo:

1.- Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en el que se satisfagan a favor del indiciado los derechos humanos de audiencia y de defensa, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado;

2.- *En los juicios de naturaleza punitiva, está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate;*

3.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;*

4.- *Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, es indispensable que se acrediten plenamente los elementos constitutivos del cuerpo del delito o de la infracción (conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y la responsabilidad del imputado (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros. Ello además atendiendo al Principio de Conservación de los Actos válidamente celebrados;*

5.- *En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculcado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de presunción de inocencia, ya que para declarar la nulidad de una elección se requiere de pruebas tanto objetivas como materiales que demuestren las violaciones alegadas.*

En el caso que nos ocupa, el examen de las constancias que integran el expediente permite concluir que, a partir de los hechos denunciados, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna a mi representado en la comisión de la infracción electoral que pretende hacer valer el partido denunciante consistente en el supuesto rebase en el tope de los gastos de campaña, incluso, no existe sustento para tener por demostrados, con plenitud y en todos sus términos, los hechos que relaciona en el apartado correspondiente de su escrito, ya que el avalúo que exhibe expedido por el supuesto Corredor Público número 65 de la Ciudad de México, LIC. ALFREDO TRUJILLO BETANZOS, se encuentra completamente viciado de irregularidades que se señalarán en el capítulo respectivo, siendo el propio Dictamen una prueba plena en contra de los intereses de la recurrente.

2. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En concordancia con lo anterior, uno de los principios fundamentales del derecho fiscal sancionador implica que, para que una persona pueda ser objeto

de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa) es necesario:

- Que estén plenamente demostrados mediante prueba objetiva y material los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- Debe estar PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

En el caso concreto, el denunciante se limita a atribuir responsabilidad a mi representado, a partir de un SUPUESTO ANÁLISIS DE VALOR DE MERCADO DE BIENES Y SERVICIOS elaborado por un supuesto corredor público que ni si quiera acredita tal calidad, basándose en la simple afirmación dogmática del supuesto perito de la presunta existencia de elementos de propaganda que nunca le constó, además de que según su información su análisis se derivó de fotografías que le fueron proporcionadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quien fue el solicitante de dicho avalúo, sin que al efecto demuestre mediante prueba objetiva y material como lo exige a Constitución y la Legislación Electoral aplicable, que mi mandante hubiese tenido algo que ver en la supuesta elaboración y existencia de esos elementos o constatar la veracidad de su información.

Además, para acreditar los hechos objeto de la queja, la denunciante se limita a hacer valer el contenido de supuestos elementos que por sí mismos no son aptos para acreditar gasto alguno y, por ende, responsabilidad del partido que represento.

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un partido político, sin que medien pruebas o argumentos suficientes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que el partido que represento haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral.

Establecido lo anterior, me permito dar respuesta a los planteamientos de hecho que propone la parte quejosa.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

En cuanto al hecho número uno. El correlativo que se contesta es cierto.

En cuanto al hecho número dos. El correlativo que se contesta es cierto.

En cuanto al hecho número tres. El correlativo que se contesta es cierto.

En cuanto al hecho número uno. El correlativo que se contesta es falso, lo cierto es que Martín Orozco Sandoval, fue Candidato a Gobernador de Aguascalientes, siendo en la actualidad Gobernador Electo.

En cuanto al hecho número cinco. El correlativo que se contesta es cierto.

Ahora bien, una vez contestados los hechos que son materia de la litis, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Resulta total y completamente improcedente la queja promovida por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se puede apreciar de todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito que se contesta, ninguno de éstos contiene alguna imputación hacia el entonces Candidato Martín Orozco Sandoval ahora Gobernador Electo, ni hacia el Partido Acción Nacional que represento, en la cual se base la denuncia que se contesta y que demuestre alguna conducta infractora tendiente al rebase de topes de gastos de campaña, razón por la cual, al no existir un punto fáctico que contenga una imputación directa hacia Martín Orozco Sandoval o hacia mi representado, en su momento, de conformidad con lo que dispone el artículo 30 numeral 1 incisos I, II y III y numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se deberá emitir resolución mediante la cual se declare la IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA, ASÍ COMO LA INEXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN QUE SE PRETENDIERA PUDIERA SER OBJETO DE LA DENUNCIA.

En efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 29 numeral 1 incisos III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja o denuncia tiene que contener los siguientes requisitos:

"III. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados."

Luego entonces, es claro que si se presenta una queja, desde luego se tienen que exponer los hechos en los que se basa la acusación, con la finalidad de que el denunciado pueda contestar los mismos en aras del respeto de su derecho de audiencia y debido proceso.

Si en el caso/ no existe algún hecho que justifique o de sustento a la queja en materia de rebase de topes de campaña, desde luego debe declararse la inexistencia de violación alguna/ ya que no existe ningún hecho que sea materia de prueba.

Ahora bien, como puede apreciarse también de los hechos que se contestan/ en ninguno de éstos se hace remisión expresa y detallada a circunstancias de tiempo, modo y lugar, situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos como prueba, razón por la cual no puede dictarse una resolución en contra de mi representado por hechos inexistentes y no imputados y que no forman parte de la litis.

Sirve de apoyo jurídico a lo anterior/ las siguientes jurisprudencias:

...

En éste mismo tenor y al no existir puntos de hechos imputables al partido que represento ni al ahora Gobernador Electo, desde éste momento se objetan en todas y cada una de sus partes las pruebas ofrecidas por el PRI, ya que como se expondrá en su momento ninguna de éstas tiene relación con los hechos narrados en el escrito que se contesta y no pueden ser materia de análisis.

Sin embargo, en el supuesto sin conceder que no se estimara fundado lo anterior para evidenciar la negativa de los actos denunciados, a continuación, procedo a contestar los argumentos de derecho, sin conceder que se trate de hechos, en los siguientes términos.

Previo a la contestación a las consideraciones de derecho expuestas por el quejoso, se estima pertinente exponer que en su primera parte sólo se concreta a señalar y sobre todo a transcribir el marco normativo correspondiente; lo anterior, a fin de evidenciar que en el presente caso no existen bases jurídicas ni racionales para tener por acreditada responsabilidad alguna del instituto que represento.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR MARTÍN OROZCO SANDOVAL EN LA SUPUESTA AFIRMACIÓN DE REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Del examen del escrito de queja promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que, en esencia, utiliza la siguiente argumentación.

...

CONTESTACIÓN A LAS INFUNDADAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Son infundados e inaplicables sus consideraciones de derecho por lo siguiente:

La simple enunciación de lo que según el partido quejoso debe entenderse por el rebase de tope de gastos de campaña no sirve a su pretensión, pues se basa en la simple afirmación de que a través de la denuncia aporta documentación relacionada con tal rebase.

Por otra parte, la afirmación relativa a que se parte de la información de buena fe se trata de una simple acotación porque lo cierto es que los reportes de los gastos de campaña se dan día a día y en línea y se trata de los reportes que cada instituto político debe efectuar con motivo de cada campaña, sin que se cuestionen las facultades que a la autoridad tiene para revisar dichos gastos, en la inteligencia de que la revisión debe ser conforme a la ley y no con base en presunciones y pesquisas que es lo que pretende el denunciante.

En efecto, lo que pretende el recurrente es que según su dicho se demuestre un rebase en el tope de gastos de campaña para obtener la nulidad de una elección llevada a cabo conforme a los principios rectores de la materia electoral y en donde MARTÍN OROZCO SANDOVAL resultó ganador de la Contienda a Gobernador en el estado de Aguascalientes, y ahora es Gobernador Electo, porque según su planteamiento se vulneró la ley y la Constitución.

En este entendido, el denunciante incurre en una grave acusación al manifestar que mi representado realiza actividades ilícitas y que los elementos de prueba pueden ser cualquier hecho del que se puedan obtener conclusiones. Sin embargo, en tal supuesto las conclusiones no pueden ser dogmáticas y a favor del denunciante con la simple enunciación.

El apoyo de sus pruebas, según lo expone el denunciante es una certificación de un corredor público que ni si quiera acredita tal calidad.

Además pretende apoyarse en inspecciones que ordene esa autoridad y la aplicación del Acuerdo INE/CG74/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado y aduce que se surten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan los elementos en los que se pretende apoyar.

Asimismo invoca diversos precedentes y tesis relevantes y jurisprudenciales que pretende vincular con los hechos denunciados e insiste que con las pruebas aportadas demuestra sus aseveraciones.

En cuanto a la intervención del corredor público sostiene diversa argumentación para justificar su actuación, misma que es infundada puesto que como se expondrá en el capítulo respectivo dicho supuesto corredor público no podía emitir el Dictamen en la forma en la que lo hizo.

La simple enumeración de los artículos que el denunciante estima violados no es suficiente para acreditar la responsabilidad de una persona a quien se le atribuye la comisión de una conducta irregular, pues visto el contexto de su planteamiento, éste se torna vago, subjetivo y dogmático.

CONTESTACIÓN ESENCIAL.

Se advierte que el denunciante hace derivar de la presentación de los documentos que se dice son certificados por un corredor público, sin acreditar tal calidad, toda su argumentación para estimar, según su

pretensión que existieron diversas conciliaciones contables por supuestos bienes y servicios, relativos a la propaganda objeto de la presente queja, y que pretende acreditar como un supuesto valor de mercado (valga la redundancia) de la propaganda cuya existencia relata en su libelo, (y aplicable a todos los supuestos que indica) probanza que desde este momento se objeta en su valor probatorio y en los alcances que pretende darle, porque fue levantada por un supuesto corredor público que no cuenta con facultades para realizar tales actos y que nunca acreditó en el sumario tal calidad.

Al respecto, el artículo 20, fracciones XI y XII, de la Ley Federal de Correduría Pública, establece como prohibición para los corredores públicos, actuar como fedatarios fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil; lo anterior, aun cuando se modifique o altere su denominación, se trate de actos jurídicos, convenios o contratos innominados, intervengan sujetos que por su actividad sean calificados de comerciantes, o se refieran a cosas mercantiles o se denomine un acto como mercantil cuando el acto real tenga otra naturaleza.

De la misma manera, el último párrafo del artículo 6, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública dispone que se entiende que el corredor público podrá actuar en aquellos contratos, convenios, actos o hechos jurídicos en que intervenga por sí representando a un comerciante; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico se encuentra previsto en una ley mercantil; cuando se trate de cosas mercantiles, actos o efectos de comercio; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico se encuentra previsto en una ley que fije la mercantilidad; cuando el contrato, convenio, acto o hecho jurídico sea un medio para el ejercicio de la actividad mercantil del comerciante; y en cualquier caso en asuntos de tráfico mercantil.

En igual sentido, resultan orientativos, mutatis mutandi, las tesis emitidas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros "CERTIFICACIONES. VALOR DE LAS EXPEDIDAS POR CORREDORES PÚBLICOS y "CORREDORES PÚBLICOS, CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS, FUERA DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA. TIENEN EL VALOR DE COPIAS SIMPLES".

Conforme con lo anterior, se objeta el alcance probatorio de la documentación aportada por el denunciante ya que no es idónea, en la presente denuncia, para acreditar la existencia, difusión y valor de mercado de la propaganda que cuestiona en materia electoral, toda vez que en términos de la normativa referida, la certificación expedida por un corredor público no es eficaz para tener por demostrada, a plenitud, una ilicitud prevista en materia electoral, como es el caso de un posible acto anticipado de campaña, como lo pretende la denunciante.

Ello, con independencia de que en una materia mercantil o juicio diverso, dicho medio de convicción posea un valor probatorio distinto al que ahora se le concede.

En consecuencia, toda vez que en el expediente no obra algún otro elemento que con su adminiculación permitan tener por acreditada la existencia de la supuesta propaganda de mérito, o que se haya hecho constar mediante la certificación de la autoridad electoral local en funciones de oficialía electoral, debe entonces quedar claro que no existe dicha propaganda ni se corrobora en alguna otra forma, por lo que debe desestimarse el argumento y medio probatorio en todos los casos.

Por consiguiente, la argumentación de que se trata constituye una interpretación dogmática, subjetiva y genérica del contenido de la propaganda supuestamente denunciada y no probada, tanto porque es inexistente al no haberse demostrado en forma plena su existencia y porque, como ya se vio, la certificación del supuesto corredor público que se aportó tiene el valor de copia simple, además de no haber justificado tal calidad.

Conviene destacar que ante la objeción de las probanzas ofrecidas contenidas en la certificación del corredor público citado y que constituyen copias simples sin valor probatorio alguno, se arriba a la conclusión de que el denunciante no acredita sus afirmaciones para demostrar que la propaganda que enumera es fehaciente,

Ahora bien, de acuerdo con los siguientes dispositivos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que se transcriben, se conoce lo siguiente:

...

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria trasunta se concluye que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

De los preceptos transcritos se obtiene que existe el deber jurídico como responsables primarios o directos, de los partidos políticos para presentar los informes de precampaña, en tanto que los precandidatos tienen el deber de presentar sus informes ante los institutos políticos.

Lo anterior no está cuestionado, ya que mi representado ha cumplido cabalmente con los informes ante dicha autoridad.

Asimismo, se advierte que una vez presentados esos informes ante la autoridad fiscalizadora, el Instituto Nacional Electoral tiene el deber jurídico de revisar esos informes y, sólo en el caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas en los mismos, deberá prevenir a los partidos políticos para que subsanen esas deficiencias, plazo que será de siete días.

Por consiguiente, hasta que suceda la intervención, según sea procedente, del Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, o la autoridad electoral que se determine y se hagan del conocimiento del partido político o la coalición que me postula de alguna o algunas observaciones con relación a errores y omisiones relativos al informe de precampaña, el momento oportuno para presentar las aclaraciones que en derecho procedan.

En consecuencia, si su pretensión consiste en utilizar los documentos denominados Valor de Mercado de las Contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios, relativo a la propaganda objeto de la presente queja, pretende acreditar el valor de mercado de la supuesta propaganda que relata en su libelo, se reitera la objeción a dicha probanza que desde este momento se objeta en su valor probatorio y en los alcances que pretende darle, porque fue levantada por un corredor público que no cuenta con facultades para realizar tales actos.

Se solicita tener aquí por reproducida la argumentación jurídica vertida en puntos semejantes de esta contestación.

INEXISTENCIA DE ARGUMENTOS QUE ACREDITEN Y DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO QUE REPRESENTO EN LA SUPUESTA INFRACCIÓN POR REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Finalmente, se opone como argumento demostrativo de lo infundado e improcedente de la pretensión jurídica que hace valer la quejosa en contra de mi representado que el denunciante no expone argumento sólido para acreditar y demostrar la responsabilidad del partido que represento en la supuesta infracción de rebase de topes de gastos de campaña, pues además el ofrecimiento de pruebas para vincular a mi representado con la propaganda que describe, realmente se pretende establecer a través de cuestiones de fiscalización la preparación de algún gasto excesivo que no puede demostrar y que acude a esa autoridad para que rompiendo todas las normas y disposiciones reglamentarias sea esa autoridad quien lo determine en forma oficiosa y acreditar así el rebase al tope de gastos de campaña.

Esa es la verdadera pretensión del denunciante.

Sin embargo, al no estar demostrada la supuesta responsabilidad del partido político que represento ni corroborar su dicho con prueba que permita, al menos indiciariamente, ubicar al denunciado en la hipótesis normativa, ni demostrar la existencia de todos los hechos que en esencia han sido resumidos en anteriores párrafos, debe declararse la improcedencia de la queja que se contesta.

En este orden de ideas, como el denunciante no acredita los supuestos de modo, tiempo y lugar directamente atribuibles al denunciado para demostrar la comisión de los actos que en forma genérica denuncia, es evidente que se plantea otra denuncia por el mismo hecho y pretende sin prueba demostrativa vincular no solo al partido político que represento,

En este orden de ideas, se niega que en el presente caso tengan aplicabilidad todos los artículos que se invocan de la normativa electoral federal en los términos propuestos por el denunciante.

En consecuencia, al no existir elemento probatorio fehaciente que vincule al denunciado en los términos narrados por el denunciante, en aplicación de los principios de certeza y legalidad, esa autoridad administrativa electoral debe valorar que no se acredita el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Por consiguiente, la aportación y ofrecimiento de pruebas para sustentar la procedencia de los hechos plasmados en la denuncia resultan insuficientes, pues, las mismas no vinculan al denunciado ni mucho menos lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos materia de la queja, en la forma en que lo plantea el quejoso.

Por ende, al examinar los hechos denunciados y las constancias que obran en el expediente con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se puede afirmar fundadamente que la actuación del partido político que represento es ajena a circunstancias concretas que actualicen una infracción a la normatividad de que se trate, toda vez que no existe fundamento jurídico ni racional para estimar que su responsabilidad derive del incumplimiento de una obligación establecida en la ley.

Por tanto, se reiteran, ratifican y se solicita dar aquí por reproducidos los informes que, durante la época de campaña, durante los sesenta días que ésta duró y que fueron reportados en línea y con la aportación de la documentación comprobatoria atinente se procedió a dar cumplimiento a la normativa de fiscalización electoral.

En las relatadas condiciones y sobre la base de que conforme a las elementales normas del derecho punitivo existe una presunción de inocencia que debe desvirtuarse plenamente antes de considerar culpable al denunciado, se estima que debe considerarse infundada la queja por lo que hace al suscrito, habida cuenta que: existe una presunción de inocencia en su favor; en la demanda no se señalaron imputaciones directas contra el suscrito, acompañadas de constancias demostrativas de su responsabilidad.

*En consecuencia, se solicita respetuosamente se declare infundada la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de este denunciado **IMPROCEDENCIA Y NEGACIÓN DE TODO VALOR***

**JURÍDICO A LA PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL
ANÁLISIS DE VALOR DE MERCADO DE LOS BIENES Y SERVICIOS
EXHIBIDO POR LA CONTRARIA COMO BASE DE LA DENUNCIA. -**

En cuanto a lo que sostiene el denunciante de que aporó documentación y evidencia mediante el cual se demuestra que el candidato Martín Orozco Sandoval, rebasó el tope de gastos de campaña, durante la elección a gobernador por el Estado de Aguascalientes, manifestamos que el dicho del recurrente es frívolo e inoperante, ya que contrario a lo que sostiene el denunciante la documentación y evidencia que presenta de ninguna manera acredita de manera objetiva y material que el gobernador electo Martín Orozco Sandoval o el Partido Acción Nacional hayan rebasado los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General Electoral mediante Acuerdo CG-A-05/2016, para la elección de Gobernador del Estado, pues solamente se advierten de dichas documentales y supuestas evidencias, situaciones subjetivas que carecen de datos precisos de identificación, que de ninguna manera son identificables, además de carecer de circunstancias de tiempo modo y lugar en donde dice se llevaron a cabo eventos u entrega de material publicitario, lo que desde luego vulnera lo consagrado en la fracción V del artículo 29, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de Procedimientos Sancionadores, que mandata que las quejas deben contener la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, de ahí la improcedencia del medio de defensa que hace valer el partido denunciante.

El partido denunciante sostiene que los elementos de prueba, pueden ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, sin embargo, se le olvida al denunciante que el criterio de la H. Sala Superior es que siempre y cuando a partir de ese hecho o cosa, se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, lo que en la especie no acontece, ya que de los hechos o cosas contenidos en el escrito de denuncia y de los elementos de prueba, no se desprenden elementos objetivos y materiales que lleven a determinar de manera fehaciente el supuesto rebase de topes de campaña, sino que el partido denunciante se limita a verter en su denuncia y elementos de prueba situaciones subjetivas que de ninguna manera se acredita la verdad de su dicho.

Para lo anterior tengo a bien citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

...

Ahora bien, en cuanto a los elementos de prueba que presenta el partido denunciante y en la que pretende sustentar las cosas u objetos que a su decir conforman los elementos de prueba en la que se sustenta el rebase de tope de campaña, lo cual desde este momento se objetan todos y cada uno de estos en cuanto a su contenido y alcance legal que se le pretende dar a los mismos, y de las cuales de ninguna manera se acredita el supuesto rebase de topos de campañas, los anterior porque dichas documentales contenidas en el supuesto Dictamen de análisis de valor de mercado de los bienes y servicios rendido por quien se ostenta como Corredor Público número 65 de los del Distrito Federal, se rinde de manera subjetiva, púes carece de un soporte documental objetivo y material, sin datos precisos de identificación que contengan circunstancias de tiempo modo y lugar en donde dice se llevaron a cabo eventos u entrega de material publicitario.

Ahora bien el partido denunciante manifiesta que su denuncia no se refiere a un simple resultado contable o del ejercicio del gasto sino de elementos de prueba que a su decir acreditan la existencia de toda la propaganda utilizada, que influye en una contienda electoral; a lo cual se manifiesta que el partido denunciante de ninguna manera acredita de manera fehaciente y real que la propaganda que se seña la en el documento exhibido por este y realizado por quien por quien se ostenta como Corredor Público número 65 de los del Distrito Federal, sin que haya quedado acreditado en autos su calidad con la cual expidió dicho documento, púes el supuesto Dictamen se realiza en base a estimaciones no reales y a la aplicación del método de pronostico causal-análisis de regresión, en el que parte del supuesto de que las ventas esperadas están representadas por los votos esperados, es decir, el supuesto peritaje se basa en valores comerciales, como si las elecciones fueran un objeto de comercio, lo cual desde luego no es correcto, pues no puede determinarse de esa manera la erogación del gasto emitido por los candidatos a través de esa fórmula, lo anterior por lo siguiente: en las pasadas elecciones federales del año 2015, tuvo un tope de campaña de aproximadamente \$1,250,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/ 100 M.N.) en cada uno de los tres Distritos electorales, es decir, un aproximado de \$3,750,000.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 .N.) en todo el estado, en donde el partido Acción Nacional obtuvo 95,027 votos en el estado, con una votación total aproximada en el estado del 36.75%, y en estas elecciones loca les para la elección de Gobernador el Partido Acción Nacional

obtuvo la cantidad de 203,417 votos, con una votación aproximada en la elección de gobernador del 51%, y un gasto de campaña de \$7'080,115.41 (SIETE MILLONES OCHENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS 41/100 M.N.), dentro de los cuales se encuentran comprendidos los gastos que fueron prorrateados con las diversas campañas, lo que desde luego, es un parámetro más acercado entre votación y gastos de campaña, aunado al hecho de que influye desde luego el candidato y tipo de elección, de ahí que la formula vertida por el supuesto perito no se apegue a la realidad del costo-voto, y devenga lo infundado del Dictamen que rinde el supuesto perito.

Ahora bien, el supuesto corredor no tuvo elementos para determinar cantidades en el caso de los artículos promocionales, ya que en su caso solo puede determinar valores comerciales, pero no puede señalar cuántos se elaboraron para la campaña, ya que nunca los tuvo a la vista ni los canto, reconociendo como una confesión que "no se contó con el número de unidades o cantidades específicas de bienes y servicios a valorar" (página 64).Aplicando una fórmula de acuerdo al número de población y votación obtenida para concluir que por los votos que se obtuvieron determina el número de artículos promocionales que se tuvieron que realizar para alcanzar el impacto que se tuvo, lo cual es absurdo, basta como ejemplo los candidatos independientes que han ganado en el ayuntamiento de Cosía, Aguascalientes sin realizar reparto alguno de artículos.

Por otro lado señala el supuesto Perito que realizó inspección ocular del día 3 de abril al 1 de junio, sin indicar circunstancias de modo, tiempo y lugar de cuándo verificó cada evento, en qué domicilios se constituyó, a qué hora, que fue lo que observó en cada caso, etc., ya que como se puede observar de su Análisis, en éste menciona y presenta sólo fotos que según su dicho y sin conceder que así fuere, obtiene de la página de facebook del propio candidato para acreditar la existencia de los eventos, además de fotografías que según su dicho le fueron proporcionadas por el propio solicitante, pero con ello no es suficiente ni objetiva ni materialmente para determinar el costo del evento, ya que no estuvo en ellos, puesto que no tiene constancia de los lugares en los que se llevó a cabo para poder darle un valor comercial a los eventos, a decir, el costo del sonido, comida, etc. Por ejemplo, el evento de cierre realizado en la excedra lo valúa en \$3'000,000.00 pero no hay una prueba fehaciente material y objetiva que aporte para concluir por qué llegó a ese valor, en la página 155 exhibe el evento con una foto obtenida de la dirección de facebook del candidato y de acuerdo a la foto dice que hubo: zepelín, fuegos artificiales, dron, banderas, mochilas, playeras, gorras, sombrillas, escenario, grupo musical (3), lonas mayores a 12 metros, pañoletas, sombreros; sin embargo él no se constituyó al evento, no le

constan los materiales y medidas de lo que supuestamente se puede advertir de la fotografía que exhibe, por lo tanto no puede dar un valor a un bien que no tuvo a la vista, ni detalla circunstancias de tiempo, modo y lugar, además no presenta ningún análisis de cada evento para probar por qué llega al valor que pretende darle al mismo.

Lo mismo acontece para cada concepto, en el caso de la publicidad en la vía pública (espectaculares, bardas, vallas, etc.) no señala cuándo se constituyó en el lugar, a qué hora, si tuvo a la vista los bienes, de qué material se encuentran realizados, ello para que pudiera hacer una comparativa de mercado de acuerdo al tipo de material y medidas, etc.

Por otro lado es de señalarse que las diversas leyes electorales, señalan como autoridad competente para fiscalizar todo lo relativo a los gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, a quien dota de facultades suficientes para realizar todas las acciones que considere necesarias para la revisión de todos los gastos reportados durante la campaña, estableciendo procedimientos para determinar costos y/o valores en caso de que considere que los bienes y/o servicios, pudiendo realizar monitoreos de espectaculares, propaganda móvil, internet, redes sociales, mantas y bardas, lo cual para este Proceso Electoral lo estuvo realizando en tiempo y forma de acuerdo al plan de trabajo previamente establecido, también realiza compulsas con proveedores para verificar la veracidad de lo asentado en los contratos y facturas emitidas por los diferentes bienes y/o servicios reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y siguiendo todas y cada una de las indicaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido Acción Nacional realizó en tiempo y forma todos y cada uno de los registros contables relativos a los ingresos y egresos realizados dentro de la campaña del Candidato a Gobernador, C.P. Martín Orozco Sandoval, y se presentaron los 2 informes de campaña que prevé la ley (uno cada 30 días), se cumplió con el proceso (emisión de oficios de errores y omisiones, confrontas, solventaciones e informes ajustados) En el caso de los ingresos, se recibieron ingresos de las diversas fuentes permitidas por la ley, como lo son : los recursos públicos autorizados por el OPLE, transferencias del CEE a la campaña, aportaciones de militantes, simpatizantes y del propio candidato (en especie y efectivo).

Todos los gastos realizados durante la campaña, fueron hechos cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos para su comprobación, es decir, se firmaron los contratos respectivos, se emitieron las facturas con todos los requisitos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**

necesarios para su validez y se expidieron los cheques para los diversos proveedores.

El total de gastos realizados correspondientes a la campaña del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL ascienden a un total de: \$7'080,115.41 (SIETE MILLONES OCHENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS 41/100 M.N.), dentro de los cuales se encuentran comprendidos los gastos que fueron prorrateados con las diversas campañas.

Es importante destacar, que el quejoso no considera lo establecido en el Artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra establece:

...

Por su parte el Artículo 218 del Reglamento de Fiscalización establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico de las campañas beneficiadas, procedimiento bajo el cual se realizó el registro contable de la cédula de prorrateo a través del SIF para todos los eventos, bienes y/o servicios que generaron algún beneficio para la campaña del C.P. Martín Orozco Sandoval, conforme a los criterios establecidos en el artículo 32 del mismo reglamento.

Por lo tanto el gasto total, se encuentra comprendido por los siguientes rubros:

<i>GASTOS TOTALES DE CAMPAÑA</i>	<i>\$7,080,115.41</i>
<i>GASTOS DE PROPAGANDA</i>	<i>\$1,695,497.55</i>
<i>GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA</i>	<i>\$2,035,808.41</i>
<i>GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE</i>	<i>\$204,600.00</i>
<i>GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE</i>	<i>\$232,000.00</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**

<i>INTERNET</i>	
<i>GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS</i>	<i>\$20,880.00</i>
<i>GASTOS DE PRODUCCION DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISION</i>	<i>\$96,171.75</i>
<i>PROPAGANDA EN ViA PUBLICA</i>	<i>\$2,795,157.70</i>

Ahora bien, el quejoso exhibe una cuenta exorbitante y sin sustento alguno, alegando que el gasto mínimo que se debió de haber efectuado durante la campaña del C.P. Martín Orozco Sandoval lo es por la cantidad de \$19,820,492.00, integrando dicha cuenta por diversos conceptos, sin contar con ninguna prueba para acreditar las unidades o cantidades que de cada uno, el cómo estima el costo unitario (no conoce los materiales, medidas, o elementos que lo integran, como el caso de los eventos}, se guía únicamente por fotografías extraídas supuestamente de la propia cuenta de facebook del candidato, lo que desvirtúa el carácter de objetivo de dicho análisis.

No obstante lo anterior, y para acreditar ante esa H. Autoridad que todos y cada uno de los gastos realizados fueron debidamente reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de fiscalización, a continuación nos permitimos indicar dónde y bajo que rubros fueron registrados los conceptos a que hace alusión el quejoso en el listado que el corredor público afirma detecto como gastos de campaña, aclarando que hay conceptos que no podemos ubicar porque no se nos indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder ubicarlos.

Asimismo y en cuanto a las supuestas despensas que señala el quejoso y en la cual se le atribuye al Partido Acción Nacional y a su Candidato Martín Orozco Sandoval, las mismas desde este momento se niegan y se objetan en su totalidad. Lo anterior toda vez que en ningún momento el Partido Acción Nacional ni el C. CP. Martín Orozco Sandoval, adquirió por sí o por interpósitas personas despensa alguna como parte de la campaña electoral del entonces candidato a gobernador.

Ahora bien, sin conceder de modo alguno el reparto de despensas referido, es importante mencionar, que en todo caso, dichas despensas fueron entregadas por el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, en base al programa social "Juntos Nutrimos Aguascalientes", de ahí que dicho reparto es responsabilidad única y exclusiva de dicho ayuntamiento, y por ende no puede ni debe contabilizarse como parte de la campaña a gobernador del estado de Aguascalientes del Partido Acción Nacional y mucho menos de su entonces candidato Martín Orozco Sandoval, con quien no existe ninguna vinculación al respecto, tan es así, que se le ha absuelto de los procedimientos sancionadores que le han sido instaurados al respecto en su contra, sin que se hubiere acreditado alguna vinculación al respecto, por lo que no se puede imputar gastos que no le corresponden.

Ahora bien la quejosa, pretendió dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/Q-COFUTF/88/2016/AGS, en la que se le solicito que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazados entre sí hagan inverosímil la versión de los hechos denunciado; manifestando cómo se determina o de donde derivan los conceptos que a su dicho deben cuantificarse, a lo que el quejoso le señaló a esta autoridad que: "La queja basal es un todo, y en ese sentido, la autoridad administrativa electora, facultada para resolver procedimientos seguidos en forma de juicio debe estudiarla en su conjunto y no de manera aislada.", lo cual a nuestro juicio dicha contestación no cumple con lo ordenado por esta autoridad electoral, pues de ninguna manera se puede desprender del escrito de denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazados entre sí hagan inverosímil la versión de los hechos denunciado, pues si bien es cierto que los cuatro primeros hechos son hechos públicos y notorios, no menos cierto es que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevaron los eventos, se repartieron la propaganda electoral y utensilios que dice se llevaron a cabo y se repartieron durante la campaña electoral, lo que desde luego, no cumple con el requerimiento realizado por esta autoridad electoral, dejando a su vez a mí representada en completo estado de indefensión para oponerse legalmente a ellos.

Así mismo, la quejosa señala que la pretensión basa lo primigenia consistió en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el cual sustenta con el supuesto objetivo análisis de valor de mercado efectuado por el corredor público en su carácter de perito en la materia; a lo cual se insiste que dicho Dictamen tampoco reúne el requerimiento realizado por esta autoridad, pues tampoco señala circunstancias de tiempo modo y lugar, en la forma en que se llevó a cabo

dicho análisis, siendo el supuesto perito subjetivo en sus apreciaciones, pues no determina, los tiempos, lugares ni circunstancias, en las cuales aprecio y verifico los eventos y publicidad supuestamente repartida por el candidato Martín Orozco Sandoval, como elementos esenciales para que mí representada y su entonces candidato pueden válidamente oponerse a tales aseveraciones. Por otro lado, la apreciación que vierte el quejoso en el sentido de que el gasto individual no genera por sí mismo un rebase de campaña, sino que es la suma de los gastos que benefician al candidato que debe de ser analizados de forma conjunta y no esperar una cuantificación en lo individual de cada elemento; Tal apreciación es incorrecta por ser muy subjetiva su argumentación del partido quejoso, pues es claro que para que exista una determinación de los topes de gastos de campaña, se requiere probar fehacientemente que los utilitarios, publicidad y eventos, que dice erogo el candidato en su campaña, deben demostrarse fehacientemente de manera objetiva y material, es decir, debe demostrarse los tiempos lugares y circunstancias en que se llevaron a cabo dichas erogaciones, lo anterior para demostrar que efectivamente se entregaron los utilitarios, se realizó la publicidad y se llevaron los eventos, y no como de manera unilateral y sin sustento se señala en la queja y en supuesto Dictamen, de ahí lo improcedente del cumplimiento al requerimiento y de la queja en sí, pues se insiste coloca a mí representada en un completo estado de indefensión para oponerse conforme a derecho a la misma.

Por todo lo anterior deberá de decretarse la inexistencia de los supuestos rebase de topes de campaña, por ser notoriamente frívolo e improcedente.

CONSIDERACIONES QUE SIGUEN DEMOSTRANDO LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA.

El actor a lo largo de su queja, se limita a poner el marco jurídico en materia de fiscalización, pero sólo realiza argumentaciones vagas y genéricas, para supuestamente establecer que el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador en el Estado rebasaron el tope de gastos de campaña

En primer lugar se debe establecer a diferencia de lo sostenido por el actor, si bien es cierto que las pruebas indirectas, puede establecer indicios de violaciones a la normatividad electoral, lo cierto es que en el caso de una queja en materia de fiscalización y más por rebase en el tope de gastos de campaña, que buscan la nulidad de una elección, la carga de la prueba no se puede probar de manera subjetiva e indirecta, ya que dicha probanza en ningún momento hace una relación objetiva de dos cuestiones fundamentales que para efectos de gastos esenciales deben ser probadas de manera directa.

La existencia de un gasto, requiere de comprobación objetiva. El documento que anexa el quejoso, como prueba madre de su queja, contiene diversos elementos que no sólo prueban el carácter de subjetivo, sino que descalifican, la actuación del corredor público. En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa deberá desestimarle en su valor, ratificando así, el cumplimiento a la Legislación Electoral en materia de gastos de campaña, por parte de mi representado y su candidato.

Lo anterior se afirma por tres argumentos esenciales:

A) INCONSISTENCIAS EN EL ACTUAR DEL CORREDOR PÚBLICO.

El doliente, establece como elemento principal de prueba de su dicho el "ANÁLISIS DE VALOR DE MERCADO DE BIENES Y SERVICIOS" por parte del C. Alfredo Trujillo Betanzos; Corredor Público número 65 del Distrito Federal, realizado a solicitud del PRI; con relación a la campaña del Partido Acción Nacional en la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

En la página 6, del documento expedido por el Corredor Público, se puede leer de manera textual:

"Como se puede ver en la relación anterior, lo que se presenta es únicamente el número de unidades de acuerdo a la identificación que se realizó de bienes y servicios materia de la presente valuación por parte del suscrito mediante la inspección ocular efectuada del 03 (tres) de abril al 01 (primero) de junio de dos mil dieciséis, que no se contó con el número de unidades específicas de bienes y servicios a valorar."

De esto podemos establecer, por ejemplo en el rubro de eventos, que el Corredor Público sin fundamento, ni justificación o prueba alguna, señala sin conceder de modo alguno que así fuere, que estuvo presente en los mítines o eventos de apertura y cierre de campaña, inclusive señala que en varios municipios además de 70 eventos que refiere en su tabla.

Tal situación es cuestionable, puesto que no existe en el análisis que se contesta, ninguna prueba objetiva y material que acredite su intervención y participación en los hechos que dice haber apreciado.

En efecto, en el análisis que se combate no menciona en ninguna parte de su documento cuales son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada evento, además de que no se expresa el número de asistentes, ni mucho menos el método científico para determinarlo, lo que desde luego pone en duda su asistencia y veracidad en la constatación de los hechos, puesto que no exhibe prueba alguna de su supuesta inspección ocular.

Sin embargo el mismo perito establece lo mismo, dentro del documento que ofrece el PRI, en las quejas INE/Q-COF-UTC/58/2016/PUE e INE/Q-COF-UTC/100/2016/BC, por lo que llama la atención que el mismo perito, en el mismo periodo de tiempo, haya inspeccionado ocularmente los eventos de apertura y cierre de campañas; además de los ocurridos entre la campaña; al mismo tiempo en tres Estados de la República diferentes.

Es importante aclarar, que al día de hoy, ninguna persona ha demostrado tener este don de ubicuidad, que se desprende de los documentos expedidos por el Corredor Público.

Como segunda contradicción encontramos; en la página 8, del documento expedido por el Corredor lo siguiente:

"No se ha efectuado una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada por el solicitante por lo tanto, el análisis y resultados podrán verse afectados en caso de que dicha información no se correcta y/o precisa."

Esta aseveración, confirma que el Corredor, nunca tuvo a la vista físicamente y de manera personal, los bienes y servicios que valúa, lo que le resta valor a su dicho.

B) INCONSISTENCIAS DE LA VALUACIÓN HECHA POR EL CORREDOR PÚBLICO.

El documento, presentado por el Corredor, tiene defectos evidentes en su metodología de valuación, como lo siguientes:

En diversas partes de su documento; como el página 40, establece:

"Adicionalmente, y como también ya se mencionó antes, el suscrito perito realizó un análisis de mercado, encontrando que existen precios muy variables respecto

de bienes, productos y servicios, similares a los materia de análisis, pues dichos precios dependen en gran medida de la localidad, tipo de proveedor, volumen de adquisición (menudeo o mayoreo), Se recurrió a la búsqueda de información pública y privada en medios electrónicos, a fin de poder realizar un análisis de la misma y contar con argumentos que permitan estimar los valores a que alude el presente documento."

Sin embargo como se podrá ver en el análisis siguiente, muchos de los valores tanto mínimos y máximos que establece, son exactamente los mismos, por lo cual, a pesar de que reconoce que el mercado tiene diferentes precios en bienes y servicios, de manera arbitraria y unilateral les establece un valor fijo y único que en realidad no puede existir.

Razón por la cual de nueva cuenta su análisis resulta pueril, falto de veracidad y congruencia.

Derivado del análisis realizado por el perito en la tabla de valores se puede apreciar que existen vicios en la elaboración del mismo, toda vez que la evaluación de los mismos no corresponde al valor del mercado, de igual forma presumiendo sin conceder que así fuera la cantidad "valorada, certificada y verificada" mínima de los rubros que cito a continuación es la misma que la cantidad estimada máxima.

...

De lo anterior se desprende que no es factible una estimación de este tipo, toda vez que los valores comerciales de estos productos son controlados por la oferta y demanda y en ningún caso existe un precio único, en merito a lo anterior resulta evidente que el perito hizo una omisión en el análisis tomar en cuenta en su estimación valores reales, siendo más bien arbitrarios y de esta forma se aprecia que la conclusión de la valoración mínima de gastos de campaña no es acorde a la realización de apreciaciones de máximos y mínimos estimados de forma seria y profesional.

C) INCOSISTENCIA MÉTODOLÓGICA EN EL ANÁLISIS DE REGRESIÓN CAUSAL.

Adicional, lo que se argumentó de manera previa, el método que refiere el Corredor Público, el cual deriva de una copia textual, de un documento publicado en el internet, visible y consultable en la dirección electrónica, <http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/970/metodo%20de%20pronostico%20c>

asual%20 analisis%20 de%20 regresion.html no es aplicable a la proyección que pretende establecer, asegurando una relación directa de la adquisición de propaganda y utilitarios con respecto a la votación obtenida por un candidato o Partido Político.

Esta aseveración no tiene, por una parte un sustento lógico y mucho menos un sustento científico y estadístico.

En primer lugar respecto de la lógica, que le falta a Corredor, esta autoridad al analizar los informes de campaña de Gobernador, presentados por los distintos partidos políticos, podrá observar que un partido por ejemplo pudo hacer compra en mayor cantidad de pulseras con respecto a otro, o de espectaculares o playeras y esto no guarda relación directa con el número de votos obtenidos, si el argumento fuera cierto, ganaría más votos quien más gastara su financiamiento en utilitarios, y no sería necesario ni una estrategia ni un mensaje de campaña determinado, pues se reduce la voluntad del electorado a la simple obtención de un utilitario.

Ahora bien con lo que respecta a la falta de rigor estadístico que se observa en el documento expedido por el Corredor, lo siguiente:

Se llama estimación al conjunto de técnicas que permiten aproximar el valor de un parámetro a partir de datos obtenidos a través de una muestra.

Dicho parámetro debe contar necesariamente con un estimador (fórmula) que establezca cómo calcular la estimación a partir de datos puntuales y reales, este estimador debe contemplar las variables independientes para el cálculo del parámetro como un tamaño de la muestra estadísticamente significativo, desviaciones a partir de la estimación puntual (con su debido nivel de confianza), entre otros.

Para utilizar el supuesto en el que las ventas esperadas se representan por los votos esperados, se debe contar con datos históricos que muestren el cumplimiento de esta relación con cierta significancia estadística. De lo contrario no se puede establecer la relación causal, entre votos y propaganda o utilitarios.

Una variable dependiente es la que su valor fluctúa de acuerdo a otra, las variables independientes son aquellas cuyo valor no dependen de ninguna otra variable; en este caso particular se llama variable dependiente al estimado de

utilitarios impresos y variables independientes a la lista nominal, topes de campaña, votos ejercidos y votos obtenidos.

Por tanto, el método de pronóstico casual-análisis de regresión con la fórmula $y = a + bx$ es útil cuando se tiene una relación lineal entre la variable dependiente y y una independiente x . Puesto que de no tener relación, el margen de error aumenta de manera exponencial.

En este caso al utilizar cuatro variables independientes, en lugar de una como se plantea en la fórmula, además de que en las cuatro no se cuenta con antecedentes históricos de las mismas, es viable concluir de manera definitiva que la fórmula no es aplicable.

Ya que para utilizar la fórmula mencionada se debe de demostrar una relación lineal entre los datos históricos de cada una de las variables independientes con la dependiente (utilitarios impresos; que además esta deviene de una estimación arbitraria hecha por el Corredor).

Al aplicar dicha fórmula a datos sin relación lineal a éstos se les quita su comportamiento cuadrático, cúbico, etc; desvirtuando así los datos originales.

La impugnación carece de explicación y definición los valores de las variables a (intersección en el eje y) y b (pendiente de la línea de regresión), así como la forma en la que se calculan cada una de ellas.

Todo método estadístico debe contar con una prueba que muestre el nivel de confianza que esta presenta y rechaza o acepta las hipótesis utilizadas.

Por todo lo anterior el establecer que se rebasó el tope de gastos de campaña, a partir de un análisis carente de lógica, rigor científico y sólo a través de aseveraciones son genéricas y vagas, razón por la cual resultan inatendibles.

En el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad tiene su expresión más fuerte en una interpretación estricta de la norma. En el respeto al debido proceso, la adecuación de la conducta al principio de tipicidad es rigurosa.

La atribución sancionadora en materia electoral en el estado de Derecho es adversa a su ejercicio discrecional. El TEPJF a propósito del procedimiento

sancionador encamina su entendimiento en la dirección anotada: acotar la discrecionalidad.

Reafirma lo anterior el siguiente criterio.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Conforme al criterio anterior, en el derecho administrativo sancionador electoral existe un principio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar sólo las diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, y de entre ellas deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales' de las personas e institucionales relacionadas con los hechos denunciados.

Así pues, el derecho administrativo sancionador es una expresión del ius puniendi del Estado en sede administrativa. De acuerdo a la interpretación jurisdiccional y la doctrina más autorizada, importa del derecho penal sus instituciones. Sin embargo, tiene una especificidad propia.

En el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia. La responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

El principio de presunción de inocencia operará como una presunción iuris tantum, al conferir al sujeto pasivo del procedimiento la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se acredite la responsabilidad (que como se verá adelante, no se limita a la culpabilidad) por el IFE.

Al respecto, cabe señalar que la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales,

- a) Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.*
- b) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.*
- e) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.*

Esto esta sostenido en los siguientes criterios emitidos por los tribunales electorales de la federación, DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI

DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Por último, cabe señalar que el monto total de gasto de campaña que se reportó fue de \$7,080,115.41 el cual dista mucho del tope que se definió por la autoridad en \$16,308,517.28, y el actor no aporta ninguna sola prueba objetiva de que este ha sido desatendido.

ARGUMENTOS QUE DEMUESTRAN LA INEFICACIA DEL ANALISIS VERTIDO POR EL SUPUESTO CORREDOR PÚBLICO ALFREDO TRUJILLO BETANZOS

Como esta autoridad lo podrá advertir, el denunciante no realiza ninguna imputación ni al candidato, ni tampoco al Partido Político Acción Nacional, en el apartado de hechos, por lo que si solamente los hechos controvertidos son materia de prueba es por lo que deben desestimarse las pruebas que pretende ofrecer, dado que no tienen relación alguna con los hechos, mención aparte de que carecen de los requisitos legales conducentes para que puedan ser aptos para hacer prueba plena.

Esto es así, porque debe tenerse en cuenta que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador electoral.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste.

Al respecto resulta de explorado derecho la continua aplicación de la tesis de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."

Dentro de estos principios se encuentra el relativo a que las quejas que presenten los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, por

hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas por principio, en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedan. Asimismo, el partido denunciante debe aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de valorarlo y determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Establecer lo contrario, es decir, determinar que con la sola presentación de una queja, la autoridad administrativa electoral, está obligada a sustituirse en parte denunciante y por lo tanto señalar los hechos y precisarlos en circunstancias de tiempo, modo y lugar; de igual forma ofrecer las pruebas que acrediten los hechos sería tanto como suplir la deficiencia de la queja, lo que no es posible en este tema en particular; lo anterior con la finalidad de que el denunciado ejerza su derecho a la legítima defensa y garantía de audiencia.

En efecto, el que acusa está obligado a probar, y concluir lo contrario sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Se insiste, los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causal legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, o como en el caso que nos ocupa que en los hechos no se realice ninguna imputación expresa a la parte denunciada, tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se pretende atribuir una falta a la normatividad electoral, que resulta inexistente, lo

que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Luego entonces, la función punitiva de los órganos estatales, en cuanto a que, no obstante, las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

Asimismo, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de pruebas.

De lo contrario, como se señaló en párrafos anteriores, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Conforme a lo que ha quedado expuesto y la falta de planteamientos expuestos en la denuncia, el denunciante estaba constreñido a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, los hechos y los supuestos medios probatorios aportados por el denunciante no constituyen los elementos mínimos para desencadenar una investigación en el ámbito administrativo sancionador.

En consecuencia, deviene infundada la queja que se contesta, dado que no cumplió con su carga procesal consistente en aportar únicamente elementos mínimos de procedencia de la queja; como lo es la expresión de hechos y aportar pruebas al respecto.

En ese sentido, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencia, de exacta aplicación al caso que nos ocupa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

...

En efecto, al no existir ninguna narración de hechos la carga procesal de acreditar su dicho, de ninguna manera se puede subsanar con la mera transcripción de normas y acuerdos; en todo caso de porque el derecho no está sujeto a prueba.

Sobre el particular, se debe exigir al promovente especifique qué o cuál es la materia de su pretensión con claridad, y más aún porque en este tema de materia electoral no existe la aplicación a favor del denunciante de principio de suplencia de la deficiencia de la queja. A efecto, resulta aplicable por las razones que la informan la siguiente tesis jurisprudencia:

...

Resulta aplicable, en cuanto al criterio rector al caso que nos ocupa en tanto, que en el Procedimiento Especial Sancionador, se rige por el principio de estricto derecho, dado presenta su denuncia-- sin hechos que puedan ser controvertidos o bien se imputen a mi representado y sus candidatos, y sólo se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, lo que de ninguna manera puede considerarse un verdadero razonamiento, por ende es improcedente por inoperante.

Se objeta en especial el valor probatorio que pretende le sea otorgado por esta autoridad local electoral, a las pruebas ofrecidas, muy en especial el supuesto ANALISIS DE VALOR DE MERCADO DE LOS BIENES Y SERVICIOS, dado que no obstante de que fue realizado por un Corredor Público cuenta con varias inconsistencias que no pueden soslayarse y por lo tanto no puede producir ningún efecto legal.

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Francisco Gárate Chapa, representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

PRUEBAS:

- a) **la Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la parte que represento.*
- b) **la Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que favorezca a la parte que represento.*

XI. Contestación al Emplazamiento por parte del C. Martín Orozco Sandoval

Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el veintitrés de junio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Martín Orozco Sandoval, representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó idéntica defensa que la referida por el Partido Acción Nacional.

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Martín Orozco Sandoval, representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

PRUEBAS:

- a) **La Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la parte que represento.*
- b) **La Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que favorezca a la parte que represento.*
- c) **La documental privada.** Consistente en las hojas de trabajo de Excel, que anexo a éste escrito y que demuestran todos y cada uno de los conceptos y gasto de campaña efectuados por el suscrito. Misma prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos.*

XII.- Solicitud de Información a la Dirección de Programación Nacional. El veinticuatro de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/404/2016, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional la totalidad de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el número de contabilidad 5703 correspondiente al C. Martín Orozco Sandoval, así como la totalidad de la documentación soporte que haya presentado el partido político.

XIII. Contestación de la Dirección de Programación Nacional, el veinticuatro de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DPN/16925/16, la Dirección de Programación Nacional, dio contestación a la solicitud en comento, remitiendo disco compacto con la información solicitada.

XIV. Razón y Constancia. El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar los resultados de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en el que se verificó los elementos de propaganda en vía pública detectados por esta autoridad en el marco de la campaña a gobernador del estado de Aguascalientes, en específico los que beneficiaran al C. Martín Orozco Sandoval.

XV. Razón y Constancia. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, atento a lo solicitado por el quejoso en su escrito inicial, hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el actor, para todos los efectos legales a que hay lugar.

XVI. Cierre de Instrucción. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, los Consejeros Electorales Enrique Andrade González y Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015 y, posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos puesto que es en tales ordenamientos jurídicos donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es por lo anterior que esta autoridad electoral es competente para conocer del presente procedimiento, sustanciarlo y emitir la resolución correspondiente.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**

Electoral y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional,

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Al tomar en cuenta el análisis de los documentos y de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional y su candidato electo a la gubernatura del estado de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval, a) reportaron los gastos que el quejoso denuncia y que más adelante se enlistan y b) rebasaron el tope de gastos de campaña derivado de los gastos erogados, en el marco del Proceso Electoral 2015-2016 en dicha entidad.

Esto es, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 230, 243, numeral 1; 443 numeral 1, inciso c) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 127 del Reglamento de Fiscalización, preceptos jurídicos que a la letra estipulan:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

...

b) *Informes de Campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 230.

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y...

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías

contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Los citados preceptos establecen la obligación, tanto de los candidatos, como de los partidos políticos, de respetar los topes de gasto de campaña; asimismo, se les impone la obligación de registrar todos sus egresos relacionados con el periodo de campaña en los términos y plazos previstos en la ley.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento, siendo para este caso los escritos presentados por el Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales denunció el presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local 2015-2016, derivado de los distintos conceptos de gastos que, a su dicho el hoy denunciado, erogo, ; por lo que esta Autoridad procedió a investigar en primer término si dichos conceptos fueron reportados y en consecuencia si se acredita el rebase al tope de gastos denunciado Todo lo anterior según se desprende de lo que a continuación se precisa.

Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso.

- 1) El quejoso se duele de que el Partido Acción Nacional con acreditación en Aguascalientes y su candidato electo al cargo de gobernador el C. Martín Orozco Sandoval, incurrieron en un rebase del tope de gastos de campaña por la realización de los gastos, consistentes en:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**

1. Evento de arranque de Campaña
2. Eventos
3. Cierre de Campaña Excedra
4. Cierre de Campaña Municipio Asientos
5. Cierre de Campaña Municipio El Llano
6. Cierre de Campaña Municipio Calvillo
7. Cierre de Campaña Municipio Jesús María
8. Caravanas con equipo de sonido
9. Casa de campaña (2 meses)
10. Vehículo Rotulado (2 meses)
11. Camión los jóvenes cumplimos
12. Espectaculares (1e Etapa)
13. Espectaculares (2a Etapa)
14. Espectaculares (3a Etapa)
15. Bardas
16. Pantalla LED
17. Perifoneo

18. Puentes
19. Valla Movil
20. Mupis Chico (Doble Cara)
21. Cruceros con equipo de sonido, sky dancer y globos
22. Inflable (Bunpers)
23. Abanicos de carton Martin Orozco
24. Back Pack
25. Banderas PAN Franja Naranja
26. Bandera PAN fondo azul
27. Bandera PAN fondo blanco
28. Bandera imagen MOS
29. Bandera Nombre Mos
30. Banderas Vota PAN
31. Bolsa Ecológica Azul
32. Bolsa Ecológica Blanca
33. Camisa Blanca manga larga (5 modelos)
34. Camisa Azul manga larga

35. Camisa Azul marino equipo tierra dama
36. Camisa Azul marino equipo tierra hombre
37. Camisa Azul (jersey)
38. Camisa manga corta
39. Cubre sol puerta
40. Gorra Martin Orozco Sencilla
41. Gorra Martin Orozco
42. Gorra PAN
43. Gorra Martin Orozco deportes
44. Gorra de los Jóvenes cumplimos M.O.S (Varios Colores)
45. Gorra Imagen Candidato
46. Gorra te cumplo
47. Mandiles
48. Mochila Azul Martin Orozco
49. Pañoleta Martín Orozco
50. Playera compartamos ideas
51. Playera Martin Orozco logo PAN espalda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**

- | | | |
|---|---|--|
| <p>52. Playeras los jóvenes cumplimos M.O.S</p> <p>53. Playera Martin Orozco Gober Frente y Vuelta</p> <p>54. Playera Martin Orozco (Bigotes)</p> <p>55. Playera PAN Martin Orozco</p> <p>56. Playera Formula Ganadora</p> <p>57. Playera Niños</p> <p>58. Pulsera Bordada (2 Modelos)</p> <p>59. Separadores</p> <p>60. Sombreros</p> <p>61. Sombrilla Pequeña</p> <p>62. Sombrillas Blancas Logo PAN</p> <p>63. Sombrillas Azul Logo PAN</p> <p>64. Sombrillas Bicolor Azul/Blanco</p> <p>65. Chaleco Martin Orozco</p> <p>66. Tipo Polo color gris</p> <p>67. Tipo Polo color blanco</p> | <p>68. Tipo Polo color blanco Logo PAN y manga Martin</p> <p>69. Tipo Polo Azul Marino (DAMA)</p> <p>70. Tipo Polo Azul con Naranja</p> <p>71. Tortilleros de Tela</p> <p>72. Carteles</p> <p>73. Díptico y/o Trípticos (2 Modelos)</p> <p>74. Impresión tamaño carta</p> <p>75. Microperforado compartido</p> <p>76. Microperforado imagen Martin</p> <p>77. Microperforado imagen Martin Logo PAN</p> <p>78. Volantes (3 modelos)</p> <p>79. Lona Menor a 12 M (5 Modelos)</p> <p>80. Pendones</p> <p>81. Stand Compartamos</p> <p>82. Cineminutos (2 Spots)</p> | <p>83. Mensaje vía celular (estimado de mensajes por todo el periodo)</p> <p>84. Producción de animaciones para internet</p> <p>85. Producción de SPOT</p> <p>86. Redes sociales (Facebook y Twitter)</p> <p>87. Inserción 1 Paginas</p> <p>88. Inserción 2 Paginas</p> <p>89. Despensas (Contingencias que benefician a los candidatos del PAN)(Gasto Estimado de Total de Despensas)</p> <p>90. Etiquetas en aguas y cacahuates (estimado de gasto total por etiquetas en agua y cacahuates)</p> <p>91. Imagen y Diseño de campañas publicitarias</p> |
|---|---|--|

Al respecto, la parte denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, lo siguiente:

- a) **LA DOCUMENTAL**, consistente en Análisis de Valor de Mercado de las Contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios, relativo a la propaganda objeto de la presente queja, documento de fecha 11 de junio de 2016, expedido por el corredor públicos No.65 del D.F., Alfredo Trujillo Betanzos, actuando en su carácter de perito valuador facultado por la Ley de Correduría Pública y el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el cual contiene carpetas de las pruebas que forman parte del análisis de mercado. (Aportado en el escrito inicial)
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada levantada a través del funcionario investido de fe pública, para certificar la existencia y contenido de los eventos del candidato Martín Orozco Sandoval, mismos que fueron monitoreados de las redes sociales Facebook y Twitter de las direcciones proporcionadas por el quejoso.
- c)

Hechos controvertidos por el Partido Acción Nacional y el C. Martín Orozco Sandoval, así como pruebas aportadas por los denunciados.

El Partido Acción Nacional y el C. Martín Orozco Sandoval, negaron categóricamente haber violentado alguna disposición legal de la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

Manifestaron que contrario a lo argumentado por el quejoso, el candidato Martín Orozco Sandoval respetó el Tope de Gastos de Campaña, mismo que asciende a \$16,308,517.28 (dieciséis millones trescientos ocho mil quinientos diecisiete pesos 28/100 M.N) para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; siendo el caso que, a su dicho, el total de gastos realizados en el marco de la campaña del candidato denunciado, ascendió a un total de \$7,080,115.41 (Siete millones ochenta mil ciento quince pesos 41/100 M.N).

Igualmente manifiestan que el quejoso exhibe una cuenta exorbitante sin sustento alguno, alegando que el gasto mínimo que se debió de haber efectuado durante la campaña del C.P. Martín Orozco Sandoval lo es por la cantidad de \$19,820,492.00, integrando dicha cuenta por diversos conceptos sin contar con ninguna prueba para acreditar las Unidades o cantidades que de cada uno, el

cómo estima el costo unitario, guiándose únicamente por fotografías extraídas supuestamente de la propia cuenta de Facebook del candidato, lo que a su juicio desvirtúa el carácter objetivo de dicho análisis.

De igual forma refieren que la quejosa señala que la pretensión basal o primigenia consistió en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el cual sustenta con el supuesto objetivo análisis de valor de mercado efectuado por el corredor público en su carácter de perito en la materia; a lo cual insisten que dicho Dictamen no reúne el requerimiento realizado por la autoridad, pues no señala circunstancias de tiempo modo y lugar, en la forma en que se llevó a cabo dicho análisis, siendo el supuesto perito subjetivo en sus apreciaciones, pues no determina, los tiempos, lugares ni circunstancias, en las cuales apreció y verificó los eventos y publicidad supuestamente repartida por el candidato Martín Orozco Sandoval, como elementos esenciales para que su representada y su entonces candidato pueden válidamente oponerse a tales aseveraciones.

Refiriendo que para acreditar ante esta autoridad que todos y cada uno de los gastos realizados fueron debidamente reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, indican dónde y bajo que rubros fueron registrados los conceptos a que hace alusión el quejoso en el listado que el corredor público afirma detecto como gastos de campaña, aclarando que hay conceptos que no se pueden ubicar porque no se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Diligencias de investigación

En virtud del escrito inicial de queja, y dado que a juicio de esta autoridad no se contaba con los elementos suficientes para acreditar diversos elementos de procedencia, se requirió y previno al quejoso para que aportara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, en la especie el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, así como para que relacionara las pruebas ofrecidas, proporcionara los cinco anexos del documento titulado “Análisis de Valor de Mercado de las Contraprestaciones pagadas por lo bienes y servicios” que adjunta como prueba única, o bien, manifieste cuales de los documentos corresponden a cada uno de los anexos referidos; igualmente, respecto a la propaganda utilitaria, se solicita señale cual es la referencia para acreditar el número total de unidades que cuantifica; asimismo, por lo que hace a la propaganda en vía pública, se requiere proporcione los domicilios de las fotos visibles en las 135 fojas digitalizadas que se anexan al presente en disco compacto.

Todo lo anterior con el fin de generar mayores indicios que permitieran a esta autoridad fiscalizadora determinar una línea clara de investigación respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, el quejoso dio contestación al requerimiento de información en comento, señalando que al denunciarse el rebase al tope de gastos de campaña, la temporalidad de los hechos denunciados corresponde al periodo correspondiente a la misma, señalando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar quedan precisadas en las pruebas ofrecidas.

Respecto al requerimiento de proporcionar los cinco anexos del documento titulado "Análisis de Valor de mercado de las Contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios", únicamente se limita a señalar que el mismo tiene 4 anexos, los cuales, a su dicho se identifican plenamente tanto en el cuerpo del análisis como de los documentos adjuntos al mismo, pues a su dicho antes de cada anexo se encuentra una hoja que especifica el número de anexo de que se trata; no obstante lo anterior, contrario a lo manifestado, en dicho documento no se identifica dónde empieza ni donde termina cada anexo, así como tampoco se advierte la copia fotostática de la Habilitación de Corredor Público, ni el listado de Corredores Públicos, a los que hace alusión, como tampoco se adjuntó la copia fotostática de la cédula de Maestro en valuación inmobiliaria e industria; pues en la dicha documental únicamente se adjuntan Diversas fotografías de los bienes y conceptos denunciados.

Por lo que hace al requerimiento relativo al señalamiento de la referencia para acreditar el número total de unidades que cuantifica respecto a la propaganda utilitaria que denuncia, manifestó que las referencias son la lista nominal de las actas contabilizadas al 6 de junio del presente año y correspondiente al estado de Aguascalientes que es de 741,59 (*sic*) y el método de pronóstico causa-análisis de regresión.

Asimismo, manifestó que los medios probatorios que refirió en su escrito inicial, se relacionan con el presunto rebase al tope de gastos de campaña, denunciado en el escrito inicial de queja.

De los dos párrafos que anteceden, se advierte que la respuesta del quejoso, es vaga, genérica e imprecisa; por lo que esta Autoridad en ejercicio de sus facultades de verificación y de vigilancia, dirigió a investigación hacia la acreditación del reporte de los conceptos denunciados, y en consecuencia el posible rebase o no al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, se emplazó al Partido Acción Nacional y al C. Martín Orozco Sandoval, corriéndoseles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que manifestaran los que a su derecho correspondiera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones; asimismo se les requirió remitieran a esta Autoridad las pólizas mediante las cuales reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos que el quejoso denuncia, o bien hiciera las aclaraciones que estime pertinentes.

Al respecto, los denunciados dieron contestación al emplazamiento y requerimiento de mérito, remitiendo el listado de las pólizas a través de las cuales reportaron los conceptos denunciados, manifestando que por lo que hace a los gastos derivados de la supuesta entrega de despensas y envío de mensajes vía celular, no fueron reportados en virtud de que no se reconoce el gasto, evidenciando que el quejoso no proporciono circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de dichas conductas.

En consecuencia, y atento a la solicitud del quejoso en el escrito inicial de queja, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, remitiera la totalidad de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el número de contabilidad 5703, correspondiente al C. Martín Orozco Sandoval, así como la totalidad de la documentación soporte que haya presentado el partido político Acción Nacional al respecto.

Al respecto, la Dirección en comento dio contestación al requerimiento referido, remitiendo en medio magnético la documentación solicitada; por lo que el proceder de esta autoridad fue verificar si los conceptos denunciados por el quejoso y que los denunciados refieren si reportaron, efectivamente se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; tal y como se expone a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS

A) EVENTOS

Concepto denunciado	Cantidad Denunciada (Identificada)	Periodo de Reporte	Pólizas referidas por los denunciados	Periodo de Reporte	Póliza Sistema Integral de Fiscalización
Evento de arranque de Campaña	1	1 Ajuste 1 Ajuste 2 Normal	1 24 90	1 Ajuste 1 Ajuste 1 Ajuste 2 Normal 2 Normal	1 23 24 49 90
Eventos	70	1 Norma 1 Ajuste 2 Ajuste 2 Normal	35 a 38 2 a 4, 6 a 8, 11, 19, 20,25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 16, 17, 21,23, 24, 25, 5, 22, 28 1 a 3 10, 76, 36, 42, 47, 15, 20, 43,1. 79, 2, 29, 89, 65, 80, 46, 91, 44, 45, 48, 12, 49, 75, 99, 90, 24, 87, 52, 84, 77, 83, 85, 28, 93, 95, 96, 97, 94, 82, 81, 98, 92, 90, 99, 28, 48, 109, 88, 99, 106, 105	1 Norma 1 Ajuste 2 Ajuste 2 Normal	35 a 38 2 a 4, 5, 6 a 8, 11, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33 y 34 1 a 3 1, 2, 10, 12, 15, 20, 24, 28, 29, 36, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 65, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 106, 109,
Cierre de Campaña Excedra	1	2 Normal	52, 87, 25 y 48	2 Normal	25, 48, 52 y 87
Cierre de Campaña Municipio Asientos	1	2 Normal	106	2 Normal	106
Cierre de Campaña Municipio El Llano	1	2 Normal	109	2 Normal	109
Cierre de Campaña Municipio Calvillo	1	2 Normal	75	2 Normal	75

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**

Cierre de Campaña Municipio Jesús María	1	2 Normal	88	2 Normal	88
Caravanas con equipo de sonido	4				

Sobre el particular, es de señalar que del cuadro que antecede, se advierte que el quejoso se duele de la realización de 75 eventos, no obstante lo anterior, no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que obstaculiza que esta autoridad pueda determinar si los eventos denunciados por el quejoso, se encuentran entre los reportados (275) por el partido denunciado y su candidato; no pasa desapercibido, que la parte quejosa aporta como prueba la Documental Pública consistente en el acta circunstanciada levantada a través del funcionario investido de fe pública, para certificar la existencia y contenido de los eventos del candidato Martín Orozco Sandoval mismos que, a su dicho, fueron monitoreados de las redes sociales Facebook y Twitter; al respecto, es de señalar que dicha documental únicamente acredita que en dichas redes sociales fueron publicadas las fotos que se advierten en dichas direcciones electrónicas, más no así la autenticidad de la existencia y contenido de los eventos.

Por otra parte, por lo que respecta a las caravanas denunciadas por el quejoso, es de precisar que los denunciados reportaron 36 eventos que implican recorridos por la vía pública, mismos que se enlistan a continuación:

No.	Evento	Motivo	Municipio	Ubicación
1	Recorrido por colonias	Presentar propuesta a vecinos de campaña	Aguascalientes	José Luis Cuevas
2	Recorrido por colonias	Presentar propuestas a vecinos de colonias	Aguascalientes	Evolución
3	Recorrido por colonias	Presentar propuestas a vecinos de colonias	Aguascalientes	Paseo de la Asunción
4	Recorrido por colonias	Presentar propuestas a vecinos de colonia	Aguascalientes	Seequetto
5	Recorrido por colonias	Presentar propuestas a vecinos de colonias	Aguascalientes	Av ojo caliente
6	Recorrido por calles principales de calles de municipio calvillo	Saludar y presentar propuesta a vecinos	Calvillo	Independencia
7	Recorrido por tianguis	Convivencia y propuestas con clientes y locatarios del tianguis de la colonia san marcos	Aguascalientes	Pueblito
8	Recorrido por colonias de Jesús maría	Presentar propuestas a vecinos de colonias	Jesús María	
9	Recorrido por tianguis	Convivencia y propuesta con clientes y locatarios del tianguis de la colonia México	Aguascalientes	Av. Héroe de Nacozari
10	Recorrido por colonias en el municipio de Jesús María	Presentar propuestas a vecinos de colonia	Jesús María	Feliciano Marrones c
11	Recorrido por colonias	Presentar propuestas a vecinos de colonia	Aguascalientes	Av. Olivares Santana

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**

12	Recorrido por colonia	Presentar propuestas a vecinos de la colonia	Aguascalientes	Ricardo Garcia Mendo
13	Recorrido por colonia	Presentar propuestas a vecinos de colonias	Cosío	Carr Panamericana
14	Recorrido de arranque de campaña	Recorrido municipio de asientos	Asientos	Jesús R Macías
15	Recorrido por mercados	Propuesta y saludo a clientes y locatarios	Aguascalientes	Domicilio Conocido
16	Recorrido por colonias	Saludo y propuesta a vecinos de colonia	Aguascalientes	Francisco Guel
17	Recorrido por colonias	Saludo y propuestas a vecinos de colonia	Aguascalientes	Prol San Miguel
18	Recorrido por colonia	Saludo y propuesta a vecinos de colonia	Aguascalientes	Av. Paseo de la Cruz
19	Recorrido	Saludo a transeúntes del centro histórico y el centro con el parían	Aguascalientes	Rivero y Gutiérrez
20	Recorrido por municipio del llano	Saludo y propuesta en general con vecinos	El llano	Constitución
21	Recorrido por tianguis	Tianguis Alfredo Lewis saludo a locatarios y clientes	Aguascalientes	Alfredo Lewis
22	Recorrido por colonia	Saludo y propuesta a vecinos de la colonia	El llano	Constitución
23	Recorrido por colonias	Saludo y propuesta a vecinos de colonia	San francisco de los romo	Otto Granados Rol
24	Recorrido por colonia	Saludo y presentación de propuesta a vecinos de colonia	Aguascalientes	Santos Degollado
25	Recorrido por tianguis	Saludo y propuestas a clientes y locatarios	Aguascalientes	Calle Águila
26	Recorrido por centro comercial	Saludo y propuesta a locatarios y clientes	Aguascalientes	Arnulfo N Valadez
27	Recorrido por isla san marcos	Recorrido por la isla con motivo del día del niño	Aguascalientes	Domicilio Conocido
28	Recorrido por colonias	Exponer al público en general propuesta de campaña	Aguascalientes	Ixtlahuacan esq Tlazalhan
29	Recorrido por colonias	Exponer al público en general las propuestas de campaña	Aguascalientes	Av. Siglo XXI esq. Hacienda Salto de los Salado
30	Recorrido por tianguis	Dar a conocer propuestas al público en general	Aguascalientes	Picacho Oriente
31	Recorrido por colonias	Dar a conocer propuestas al público en general	Aguascalientes	Av. Aguascalientes y calle España
32	Recorrido por colonias	Dar a conocer propuestas al público en general	Aguascalientes	Av. Constitución
33	Recorrido por colonias	Exponer al público en general las propuestas de campaña	Aguascalientes	Monte Alban Esq Vivero de la Hacienda
34	Recorrido por tianguis	Saludo y dialogo con personas en el lugar	Aguascalientes	La salud y Decidero Macías
35	Recorrido por tianguis	Exponer al público en general las propuestas de campaña y debatir con los demás candidatos	Aguascalientes	José Orozco
36	Recorrido por tianguis	Presentar propuestas de campañas	Aguascalientes	Bonampak y Yaxchilan

En esa tesitura, al no proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las cuatro caravanas que a su dicho se realizaron, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si las mismas se encuentran entre las treinta y seis que se reportaron a la autoridad electoral en el marco del reporte de gastos y presentación del Informe de Campaña para la candidatura involucrada en el Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015.

B) INMUEBLES Y VEHÍCULOS

Concepto denunciado	Cantidad Denunciada (identificada)	Periodo de Reporte	Pólizas referidas por los denunciados	Periodo de Reporte	Póliza Sistema Integral de Fiscalización
Casa de campaña (2 meses)	1	1 Normal	2	1 Normal	2
Vehiculó Rotulado (2 meses)	1	2 Normal	8	2 Normal	8
Camión los jóvenes cumplimos	1	2 Normal	17	2 Normal	17

Respecto de los conceptos denunciados en el presente apartado, se constató que el Partido Acción Nacional reportó a través de las pólizas enlistadas, los gastos correspondientes a la Casa de Campaña, el Vehículo Rotulado y el camión con la leyenda “Los Jóvenes Cumplimos”.

C) PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA

Concepto denunciado	Cantidad Denunciada (Identificada)	Periodo de Reporte	Pólizas referidas por los denunciados	Periodo de Reporte	Póliza Sistema Integral de Fiscalización
Espectaculares (1e Etapa)	65	1 Normal	5, 6, 9, 10, 14, 16, 18, 22, 23, 24, 26 a 30	1 Normal	5, 6, 7, 9, 10, 14, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 26 a 30
Espectaculares (2a Etapa)	44	2 Normal	7, 18, 19, 32, 33 y 41	2 Normal	7, 18, 19, 32, 33, 34 y 41
Espectaculares (3a Etapa)	112				
Bardas	490	1 Normal 2 Normal	31 31	1 Normal 2 Normal	31 31
Pantalla LED	2	2 Normal	14	2 Normal	14
Perifoneo	2				9
Puentes	2	1 Normal	10	1 Normal	10
Valla Móvil	2	2 Normal	9	2 Normal	9
Mupis Chico (Doble Cara)	34	1 Normal	32	1 Normal	32
Cruceros con equipo de sonido, sky dancer y globos	5				
Inflable (Bunpers)	2	2 Normal	13	2 Normal	13

Al respecto, es de señalar que por lo que hace a los cruceros, el quejoso únicamente aportó tres fotos con la dirección Av. Josefa Ortiz de Domínguez **220**, Zona Centro, 2000, Aguascalientes, Ags, México; entendiéndose, por ende, que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**

son fotos del mismo crucero; sin embargo, se advierte que dos de las fotos son iguales, respecto a la tercera foto se aprecia que corresponde a otro lugar, dado que el entorno es completamente distinto con el de las fotos anteriores; siendo el caso que los denunciados reportaron cuatro eventos correspondientes a cruceros, como se advierte a continuación:

NOMBRE	DESCRIPCIÓN	CALLE	LOCALIDAD
Crucero	Saludo y propuestas a transeúntes y automovilistas	Av ags sur	El dorado primera sección
Crucero	Crucero en Jesús María	Alejandro de la cruz	Corral de barrancos
Crucero	Exponer al público en general propuesta de campaña	Av Aguascalientes sur esq José Ma Chávez	Jardines de la asunción
Mega crucero	Propuestas en general	López Mateos	San marcos

En esa tesitura, no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante únicamente proporciona una dirección y no así las cinco que refiere en su cuantificación, asimismo no existe certeza de la única dirección que proporciona pues dicha dirección la refiere en otros conceptos denunciados, tal y como más adelante se expondrá, siendo el caso que, como se señaló en el párrafo que antecede, los entornos de las fotos no corresponden entre sí, es decir, no se puede acreditar que se trata del mismo lugar.

Por lo que hace a los espectaculares, bardas y lonas denunciadas por el quejoso, es de señalar que de la lectura cuidadosa de la relación proporcionada por el quejoso, a la luz de las fotografías que se contienen en el documento ofrecido como prueba, se advirtieron las siguientes inconsistencias, las cuales se refieren a casos en donde se correlacionan dos fotografías o más:

- ✓ Fotos repetidas con la misma dirección,
- ✓ Fotos repetidas con direcciones distintas,
- ✓ Fotos de lugares distintos con la misma dirección,
- ✓ Fotos del mismo concepto de gasto, tomada de distintos ángulos, reportando la misma dirección, y
- ✓ Fotos del mismo concepto de gasto, tomada de distintos ángulos, pero señalando direcciones distinta.

En ese sentido, las inconsistencias que se han señalado aparecieron en espectaculares, bardas y lonas, impactando los siguientes casos:

- Espectaculares, **57** de 166,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**

- Bardas, **212** de 438; y
- Lonas, **30** de 104.

Lo anterior queda detallado en el **Anexo único** de la presente Resolución.

En aras de exhaustividad, el proceder de la autoridad fue verificar la propaganda identificada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), levantando razón y constancia de los resultados obtenidos, mismos que a continuación se enlista conforme al ID y Ticket de la cedula de identificación:

ESPECTACULARES	
SIMEI	
ID	Ticket
102890	50687
103469	50783
109060	51764
117801	53460
102891	50687
102599	50619
103362	50766
103290	50751
103379	50768
109353	51822
118009	53494
103636	50820
108993	51742
110085	51963
109324	51814
109405	51828
109406	51828
109450	51838
109451	51838
109494	51847
109540	51855
109541	51856

BARDAS	
SIMEI	
ID	Ticket
102252	50569
108995	51744
102593	50618
110027	51950
102503	50605
102433	50596
102845	50680
102504	50605
117880	53472
109956	51931
108798	51709
108950	51734
116263	53157
102589	50618
102742	50645
115973	53075

LONAS	
SIMEI	
ID	Ticket
102252	50569
108995	51744
102593	50618
110027	51950
102503	50605
102433	50596
102845	50680
102504	50605
117880	53472
109956	51931
108798	51709
108950	51734
116263	53157
102589	50618
102742	50645
115973	53075

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**

109580	51862
109581	51863
109583	51863
109606	51868
109814	51901
109817	51903
109864	51915
109876	51917
109976	51936
122982	54183
109622	51874

D) PROPAGANDA UTILITARIA

Sobre el particular, en el Sistema Integral de Fiscalización se advierten las pólizas 19 y 20 de primer periodo, así como 35 y 108 del segundo periodo que amparan los conceptos reportados como propaganda utilitaria.

E) PROPAGANDA IMPRESA

Concepto denunciado	Cantidad Denunciada (Identificada)	Periodo de Reporte	Pólizas referidas por los denunciados	Periodo de Reporte	Póliza Sistema Integral de Fiscalización
Carteles	1	1 Normal	15 y 20	1 Normal	15 y 20
Díptico y/o Trípticos (2 Modelos)	1	2 Normal	66, 63, 67, 57, 64, 23, 72,61, 55, 70,	2 Normal	23, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59,
Impresión tamaño carta	2		53,69,54,74, 60, 71, 68, 73, 58,62, 56 y 59		60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74
Micro perforado compartido	1	1 Normal	20 y 25	1 Normal	20 y 25
Micro perforado imagen Martin	1	2 Normal	4 y 39	2 Normal	4 y 39
Micro perforado imagen Martin Logo PAN	1				
Volantes (3 modelos)	3	1 Normal 2 Normal	15 y 20 66, 63, 67, 57, 64, 23, 72, 61, 55, 70, 53,69,54,74, 60, 71, 68, 73, 58,62, 56 y 59	1 Normal 2 Normal	15 y 20 23, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**

Lona Menor a 12 M (5 Modelos)	5	1 Normal 2 Normal	25 5, 6, 26, 40	1 Normal 2 Normal	25
Pendones	1				5, 6, 26, 40
Stand Compartamos	10	2 Normal	16	2 Normal	16

Sobre el particular, en el Sistema Integral de Fiscalización se advierten las pólizas que amparan los conceptos reportados como propaganda impresa y stands.

F) OTROS

Concepto denunciado	Cantidad Denunciada (Identificada)	Periodo de Reporte	Pólizas referidas por los denunciados	Periodo de Reporte	Póliza Sistema Integral de Fiscalización
Cineminutos (2 Spots)	2	2 Normal	21	2 Normal	21
Producción de animaciones para internet	21	1 Normal	34	1 Normal	34
Producción de SPOTS	10	1 Normal 2 Normal	8 37 y 27	1 Normal 2 Normal	8 37 y 27
Redes sociales (Facebook y Twitter)	2	1 Normal	34	1 Normal	34
Etiquetas en aguas y cacahuates (estimado de gasto total por etiquetas en agua y cacahuates)	1	2 Normal	38	2 Normal	38

Al respecto se advirtió el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, de dichos conceptos.

Sobre el particular, es de señalar que respecto de la foto de la supuesta repartición de despensas, en ella no se advierte algún elemento relacionado con la campaña del C. Martín Orozco, siendo el caso que en la lona de la camioneta que se visualiza en la foto se lee “Secretaria de Desarrollo Social”, tal como se observa a continuación:

DESPENSAS



Asimismo, por lo que hace a la supuestas inserciones, el quejoso se limitó a proporcionar fotos, con direcciones y fechas idénticas, sin referir el medio mediante el cual se publicó la inserción, es decir, no proporciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal como se advierte a continuación:



Dirección: Francisco G. Hurnedo 345, Zona Centro, 20000 Aguascalientes, Ags., México

Fecha: 2016-06-02 04:54:06

Rubro: INSERCCION PAGADA 2 PAGINAS INTERIORES

Mínimo: 50, Máximo: 50



Dirección: Francisco G. Hurnedo 339, Zona Centro, 20000 Aguascalientes, Ags., México

Fecha: 2016-05-19 03:41:38

Rubro: INSERCCION PAGADA PLANA

Mínimo: \$11000, Máximo: \$11000

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS**



Dirección: Francisco G. Hornedo 341, Zona Centro, 20000 Aguascalientes, Ags., Mexico

Fecha: 2016-05-27 01:48:32

Rubro: INSERCCION PAGADA PLANA

Mínimo: \$11600, Máximo: \$11600



Dirección: Francisco G. Hornedo 339, Zona Centro, 20000 Aguascalientes, Ags., Mexico

Fecha: 2016-05-19 03:35:59

Rubro: INSERCCION PAGADA PLANA

Mínimo: \$11600, Máximo: \$11600



Dirección: Francisco G. Hornedo 345, Zona Centro, 20000 Aguascalientes, Ags., Mexico

Fecha: 2016-06-02 05:00:01

Rubro: INSERCCION PAGADA 2 PAGINAS INTERIORES

Mínimo: 50, Máximo: 50



Dirección: Francisco G. Hornedo 339, Zona Centro, 20000 Aguascalientes, Ags., Mexico

Fecha: 2016-05-19 04:26:07

Rubro: INSERCCION PAGADA 2 PAGINAS INTERIORES

Mínimo: 50, Máximo: 50

La misma situación acontece con los supuestos mensajes vía celular, el denunciado se limita a aportar la foto de los supuestos mensajes recibidos sin aportar circunstancias de modo tiempo y lugar.

Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, al igual que las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, por el denunciado, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Las pruebas que fueron ofrecidas por el **quejoso, el denunciado** y aquellas de las que se allegó esta autoridad son las siguientes:

Documentales Públicas

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- a) Razón y constancia de direcciones electrónicas aportadas por el quejoso**, realizada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, atento a lo solicitado por el quejoso en su escrito inicial, a través de la cual se hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el actor, a solicitud del mismo.

Tal razón y constancia fue realizada a distintas páginas de internet, relacionadas con la red social Facebook derivado de lo que solicitó el quejoso. Con esta prueba se acredita fehacientemente que en dichas páginas se publicó la información que en ellas se contempla, entre lo que se observa al candidato en distintos lugares de los que no se tiene certeza su ubicación, así como algunos conceptos de gasto aislados, y no así la certeza de la realización de los eventos o la erogación de dichos gastos.

- b) Memorándum de la Dirección Nacional de Programación**, en atención al diverso de la Dirección de Resoluciones y Normatividad.

Esta documental acredita la totalidad de los ingresos y gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido Acción Nacional, en el marco de la campaña por el cargo a gobernador de Aguascalientes de su candidato el C. Martín Orozco Sandoval, dentro del Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016.

- c) Razón y constancia** levanta el veinticinco de junio de dos mil dieciséis por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y medios impresos (SIMEI) relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Aguascalientes.

Derivado de las inconsistencias detectadas en la relación de espectaculares, bardas y lonas denunciadas por el quejoso, en aras de exhaustividad, procedió a consultar en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y medios impresos (SIMEI), los espectaculares, bardas y lonas detectadas por esta autoridad en el marco de la campaña a Gobernador del estado de Aguascalientes, en específico los conceptos de propaganda en vía pública que beneficiaran al C. Martín Orozco Sandoval.

Documentales privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- a) Análisis de Valor de Mercado de las Contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios, relativo a la propaganda objeto de la presente queja, documento de fecha 11 de junio de 2016, expedido por el corredor públicos No.65 del D.F., Alfredo Trujillo Betanzos, actuando en su carácter de perito valuador facultado por la Ley de Correduría Pública y el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el cual contiene carpetas de las pruebas que forman parte del análisis de mercado. (Aportado en el escrito inicial de queja).

Al respecto, es menester señalar que dicha probanza carece del valor del probatorio pleno que pretende darle el quejoso, ya que el instrumento presentado adolece de diversas inconsistencias y vacíos, tal y como a continuación se precisa:

a. Documentación faltante

En primer lugar, el emisor de la prueba no acredita la calidad de corredor público, pues omitió adjuntar los anexos 1, 2, y 3, que refiere en al inicio del instrumento relativos a la habilitación como Corredor Público, el listado de Corredores Públicos y la Cédula de Maestro en valuación, asimismo omite referir su número de cédula;

por lo que no valida la calidad con la que se ostenta o con la que participa en el acto que emite y con el que el quejoso pretende acreditar un supuesto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la valuación de costos que estima quien emite la documental.

b. Falta de certeza en el contenido del documento

Al respecto, el documento establece en el apartado “IV. CONSIDERACIONES PREVIAS” se establece en el inciso **a.**: “... *este documento atiende a una solicitud de prestación de servicios profesionales cuyo sustento es la buena fe entre las partes; en este caso, el solicitante y el suscrito corredor en su calidad de perito valuador, por tal motivo **la información que ha sido proporcionada, se entiende que es correcta** a saber a la fecha, además de manifestar el solicitante que no existen documentos o información adicional a la proporcionada,...*”, de tal forma que esta autoridad puede entender que los valores que proporciona el perito son en relación con la información que ha sido remitida por el quejoso, es decir, el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, no se podría decir que el perito se constituyó en los lugares e identificó propaganda o conceptos de gasto relativos a la campaña por su propia cuenta, sin embargo más adelante en el inciso **d.** se dice que “*Para la práctica del presente análisis se valoró tanto la información recabada por el suscrito, como las diversas fotografías de los bienes y servicios materia de análisis que fueron proporcionados por el solicitante, mismas que han quedado agregadas al “Anexo 4”...*”, por lo que tendría que haber posibilidad de que esta autoridad distinguiera lo que fue corroborado directamente por el perito de lo que no, a fin de dar el valor probatorio que correspondiera conforme a la manera en que el perito se allegó de la información.

Inmediatamente después, en el apartado **e.** se habla de una “*inspección ocular*” realizada por el corredor, “*del material propagandístico relativo a bienes y servicios materia del*” Dictamen presentado, “*mediante los recorridos realizados en el estado de Aguascalientes, entre los días 03 de abril a 01 (primero) de junio de dos mil dieciséis, asimismo, esta inspección permitió tener los elementos para realizar las estimaciones a las que más adelante se refiere el estudio*”.

En seguida, en el apartado **f.** señala: “**No se ha efectuado una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información**”

proporcionada por el solicitante, por lo tanto el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa.”

De lo anterior debe decirse que no existe claridad de si el Partido Revolucionario Institucional proporcionó la información (fotos) al Corredor, o éste se constituyó en los eventos y domicilios que refiere, es decir, de lo antes transcrito se advierte la evidente contradicción en la que cae el perito, pues por una parte señala que no efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada por el solicitante, habiendo señalado que realizó una inspección ocular en el recorrido realizado entre el 03 de abril y el 01 de junio de 2016, sin especificar.

En ese sentido, para que esta autoridad pueda dar el valor legal adecuado a la probanza de referencia, la misma debe contar con elementos de validez respecto de lo que pretende acreditar, es decir, no puede haber contradicciones entre lo que dice el actuante, ya que se imposibilitaría el adecuado acceso a la justicia al valorar pruebas que no tienen elementos que den certeza de lo que en ellos se consigna.

Es necesario hacer este planteamiento, puesto que distinto alcance tiene la documental que es expedida por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, haciendo prueba plena de su dicho lo que a tal funcionario le consta, que aquello de lo que da constancia sin constarle de propia mano las circunstancias.

No escapa a este órgano resolutor que el corredor público actúa en su calidad de perito, sin embargo, para poder dar valor probatorio adecuado a las probanzas, éste debería presentar en su instrumento parámetros ciertos de referencia respecto de la propaganda que fue ofrecida en fotografías, o la que él mismo tomó, aclarando para lo referente a las inspecciones en qué lugares se constituyó, o qué fue lo que apreció; en esa tesitura, se parte del supuesto que el documento “Análisis de Mercado del Valor de Mercado de los Bienes y Servicios” atiende a una estimación de costos derivado de la información proporcionada por el quejoso al C. Alfredo Trujillo Betanzos.

c. Determinación de costos

El C. Alfredo Trujillo Betanzos señala que no tuvo acceso al número exacto de unidades o cantidades específicas de bienes y servicios a valuar, por lo que procedió a estimar el número mínimo y máximo de unidades.

Por otra parte, en el apartado denominado **VII. DESARROLLO DEL ANÁLISIS** señala que realizó una búsqueda en el mercado tratando de localizar comparables de operaciones idénticas o similares a las analizadas, sin que pudiera localizar ofertas idénticas o presupuestos exactos al carecer de información precisa respecto de las fechas de contratación de los servicios, periodos de contratación (semanal, mensual, anual), tipo de proveedor (pequeña empresa, mediana empresa, gran empresa), volumen de adquisición (menudeo, mayoreo), entre otros, únicamente obtuvo ofertas de productos o servicios similares, las cuales a su dicho, sirvieron para proporcionar información veraz y útil a fin de poder elaborar el documento presentado; siendo el caso que se omitió adjuntar los documentos a partir de los cuales se determinaron los costos, como lo serían facturas o cotizaciones.

Bajo esta tesitura, se advierte que el supuesto corredor público no contó con elementos objetivos tales como:

- i. La temporalidad de la contratación de los conceptos de gasto, esto es, las condiciones de uso y beneficio, elemento base que trasciende a la determinación del costo;
- ii. El tipo de bien o servicio vinculado a las características del proveedor, elemento comparativo para determinar características específicas de los bienes o servicios, la zona geográfica (entidad federativa) y capacidad de distribución y,
- iii. Los elementos cuantitativos que permitieran considerar el volumen de objetos a cuantificar al valor.

En esa tesitura, se advierte que la prueba con la que se pretende acreditar el supuesto rebase al tope de gastos de campaña carece de valor probatorio pleno, pues ésta se basa en estimaciones y no en hechos concretos; no pasa desapercibido que dicho documento obedece a una estimación de costos y no así a un Dictamen pericial como pretende el quejoso.

Lo anterior, se corrobora con el propósito del informe señalado en inciso i) del documento en análisis, mismo en el que se refiere “PROPOSITO DEL INFORME:

*Analizar cuál es **el monto estimado** de las contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios que se enlistan en el apartado II (dos romano) de este documento, a fin de hallar sus márgenes o parámetros de mercado.*

Visto lo precedente, es importante señalar que el sistema de fiscalización bajo el nuevo modelo nacional representa una complejidad de procesos en sí mismo para su consecución, pues deriva de la ejecución de reglas generales aplicables a todos los sujetos obligados logrando la homologación de criterios entre ellos el de valuación.

Así el adecuado control de las finanzas de los entes políticos se rige por las mismas reglas con la finalidad de transparentar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que fluyen en las actividades ordinarias, específicas o de campaña.

No obstante, para dar certeza a los sujetos obligados, los procedimientos de auditoría llevados a cabo por la autoridad, se encuentran establecidos en el Reglamento de Fiscalización, por lo que cada procedimiento en atención a las consideraciones técnicas contables y jurídicas debe encontrarse debidamente motivado y sustentado por elementos objetivos que generen convicción de los resultados ahí plasmados, pues de conformidad con el debido proceso las conclusiones de la autoridad deberán hacerse del conocimiento del ente que en su caso actualice alguna irregularidad, cumpliendo con ello el derecho a la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se reitera que el documento denominado “Análisis de Valor de Mercado de los Bienes y Servicios” es una documental privada que contiene pruebas técnicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 16 párrafo 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; con alcance comercial, que no acredita la existencia de los bienes y servicios valuados, generando únicamente inicios sobre los mismos por las fotografías que el mismo contiene.

No se omite manifestar que el quejoso pretende que se le de valor a una estimación que carece de certeza respecto de los precios que en las pólizas contables consigna, razón por la cual esta autoridad desestima las denominadas cotizaciones ofrecidas; asimismo, es de señalar que la autoridad tiene parámetros ciertos para valuar los gastos de campaña, lo cual se encuentra contemplado en los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

- b)** Hojas de trabajo de Excel, en las que se detalla todos y cada uno de los conceptos y gastos de campaña efectuados por el C. Martín Orozco Sandoval, proporcionada por el candidato denunciado.

Documental en la que el quejoso precisa las pólizas mediante las cuales reportó los gastos erogados por los conceptos denunciados, la misma tiene un valor indiciario de lo que en ella se contiene, lo que posteriormente fue corroborado por la autoridad por la vía idónea para acreditar dicha cuestión.

Pruebas Técnicas

- a) Fotografías** obtenidas en Redes Sociales, y fotografías proporcionadas por el quejoso (Anexo 1 de la queja)

Esta prueba se admite y consta en el anexo 1 de la queja, identificado “*Análisis de Valor De Mercado De Los Bienes Y Servicios*”, donde se muestran las fotografías de Facebook y Twitter, cuya publicación fue certificada por esta autoridad; así como diversas fotografías de los conceptos denunciados proporcionadas por el quejoso.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014¹.

¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en fotografías se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la existencia de diversos gastos que, con los que a decir del quejoso, se rebase el tope de gastos de campaña. Cabe destacar que al analizar las fotografías aportadas, esta autoridad electoral advirtió que las unidades denunciadas por el quejoso, son cálculos aproximados e imprecisos, sin embargo, se consideró que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades.

Vinculación de pruebas

En esa tesitura, con la documental privada señalada en el inciso b) del apartado de documentales privadas, admiculada con la documental pública referida en el inciso b) del apartado de documentales públicas, se acredita que el Partido Acción Nacional reportó los gastos contenidos en las pólizas proporcionadas por la Dirección de Programación Nacional, en el marco de la campaña a Gobernador del estado de Aguascalientes de su candidato, el C. Martín Orozco Sandoval, entre los que se encuentran los siguientes conceptos denunciados que fueron detallados en el cuerpo de la presente Resolución y que se identifican bajo los rubros siguientes:

- A) EVENTOS**
- B) INMUEBLES Y VEHÍCULOS**
- C) PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA**
- D) PROPAGANDA UTILITARIA**
- E) PROPAGANDA IMPRESA**
- F) OTROS**

Por otra parte, de la documental pública correspondiente a la verificación en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, acredita la existencia de los espectaculares, bardas y lonas detectados a través del monitoreo realizado por esta Autoridad, mismos que se enlistaron el inciso C) relativo a la propaganda en vía pública conforme al ID y Ticket de la cedula de identificación.

En ese entendido, tal como se expuso con anterioridad, por lo que hace a los conceptos denunciados relativos a mensajes vía celular, entrega de despensas, inserciones, esta autoridad no contó con los elementos de convicción que acrediten el presunto gasto respecto de los mismos, lo anterior en virtud de que el quejoso omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, limitándose a aportar fotografías que por sí mismas no acreditan la irregularidad, al ser pruebas técnicas sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, de manera tal que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado, tal como se establece en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

A) Rubros Generales. El procedimiento en que se actúa deviene **infundado**, en cuanto a los gastos erogados respecto a los rubros que se enlistan a continuación:

- A) EVENTOS**
- B) INMUEBLES Y VEHÍCULOS**
- C) PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA**
- D) PROPAGANDA UTILITARIA**

E) PROPAGANDA IMPRESA

F) OTROS

Lo anterior en virtud de que, como ha quedado acreditado, los gastos en comento se hicieron del conocimiento de esta autoridad en el proceso de revisión de los ingresos y gastos mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que será en esa revisión en la que se determinará lo conducente respecto a si existe o no una irregularidad en materia de fiscalización.

No obstante lo anterior, es importante señalar que deben ser prorrateados entre los candidatos beneficiados mencionados, de conformidad con el artículo 29 numeral 1, fracción II, inciso b) en relación con el artículo 218 y el 32 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, por lo que hace a la información obtenida del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, determine si los mismos fueron debidamente reportados y comprobados, y en su caso determine lo que en derecho corresponda.

B) Por lo que hace a los conceptos denunciados relativos a mensajes vía celular, entrega de despensas, inserciones, el procedimiento es improcedente toda vez que esta autoridad no contó con los elementos de convicción que acrediten el presunto gasto respecto de los mismos, lo anterior en virtud de que el quejoso omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, limitándose a aportar fotografías que por sí mismas no acreditan la irregularidad.

C) Por cuanto hace a los espectaculares, bardas y lonas denunciadas por el quejoso, al advertirse diversas inconsistencias de la relación proporcionada por el actor, como lo son fotos idénticas con direcciones distintas, fotos de lugares distintos con direcciones idénticas, fotos idénticas con direcciones idénticas, fotos del mismo concepto pero tomada de distintos ángulos, pero misma dirección y fotos del mismo concepto tomada de distintos ángulos, pero distinta dirección; identificándose, por lo que hace a la relación de espectaculares, 57 casos de 166 enlistados; por lo que hace a bardas se advirtieron 212 casos de 438 conceptos denunciados y por cuanto hace a lonas se advirtieron 30 de 104 elementos

enlistados, tal como se advierte en el anexo único de la presente Resolución; se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del inciso e) del numeral del artículo 440, así como en los incisos d) y e) del artículo 447, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial 33/2002.²

En esa tesitura, de la sola lectura cuidadosa del escrito esta autoridad advierte que la información proporcionada por el quejoso no es veraz pues refiere hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, en consecuencia, no cuenta con los elementos suficientes para determinar si los conceptos denunciados se encuentran reportados o no por los denunciados, lo que deviene en una actitud trivial que afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de una queja con información dolosamente inverosímil, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive la propia Autoridad se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

En esa tesitura se advierte que el quejoso intentó sorprender a esta autoridad, proporcionando información inverosímil, pretendiendo que se cuantificarán al denunciado gastos dobles o bien inexistentes, lo que devino en un gasto de recursos humanos y materiales de la autoridad, distraendo la atención de los casos serios que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones debe conocer, actualizándose por ende la hipótesis prevista en el artículo 440, numeral 1, inciso e), así como en los incisos d) y e) del artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, al actualizarse la hipótesis en comento; se procede a dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que determine lo que en derecho corresponda una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

² 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDEDAR LUGARA UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

3. Seguimiento. En consecuencia, al haberse identificado gastos detectados en el monitoreo y que constan en el SIMEI, así como gastos que se encuentran reportados en el SIF, lo que ya se analiza en el marco de la revisión de informes de campaña, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos al candidato mencionado, realice la revisión a los gastos materia del presente procedimiento y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como que cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento.

4. Seguimiento al Informe Anual del ejercicio 2016. Se ordena dar **seguimiento** al marco de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2016 del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de verificar el registro de gastos por concepto pago de Honorarios del Corredor Público número 65 de la Plaza del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

6. Vista a la Secretaría de Economía. Se da vista a la Secretaría de Economía en virtud de las inconsistencias advertidas del documento certificado por el Corredor Público 65 de la Plaza del Distrito Federal para los efectos conducentes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y de su candidato electo al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. Martin Orozco Sandoval, de conformidad a lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y de su candidato electo al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, el C. Martin Orozco Sandoval, por lo que hace a la repartición de despensas, inserciones, mensajes vía celular y propaganda colocada en la vía pública, de conformidad a lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

CUARTO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva con base en lo señalado en el considerando 2, apartado C) de conclusiones, de esta Resolución, para que determine lo que en derecho corresponda.

Se da vista a la Secretaría de Economía en términos del **considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral en el Estado de Aguascalientes y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS

SEXO. En términos del considerando **5**, infórmese a las partes que en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**